

RECURSO DE REVISIÓN:	R.R.295/2011-5
RECURRENTES:	JUAN, ENRIQUE, HILDA SOCORRO, MARTHA ELENA Y JUAN MANUEL, TODOS DE APELLIDOS HOLGUÍN GÁMEZ Y BERNARDA HOLGUÍN GÁMEZ, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HOLGUÍN GÁMEZ.
TERCERO INTERESADO:	COMISARIADO EJIDAL
SENTENCIA IMPUGNADA:	10 DE JUNIO 2011
JUICIO AGRARIO:	328/2009
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 5
MAGISTRADA RESOLUTORA:	DRA. IMELDA CARLOS BASURTO
POBLADO:	Í ROCHEACHIÍ
MUNICIPIO:	GUACHOCHI
ESTADO:	CHIHUAHUA
ACCIÓN:	NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. JOSEFA TOVAR ROJAS

México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil quince.

VISTO, para resolver el recurso de revisión número **R.R.295/2011-5**, interpuesto por **JUAN, ENRIQUE, HILDA SOCORRO, MARTHA ELENA** y **JUAN MANUEL**, todos de apellidos **HOLGUÍN GÁMEZ** y **BERNARDA HOLGUÍN GÁMEZ**, por sí y en representación de **JUAN RAMÓN HOLGUÍN GÁMEZ**, parte demandada, en contra de la sentencia dictada el **diez de junio de dos mil once**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, dentro de los autos del juicio agrario **328/2009**, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el **veinticinco de junio de dos mil quince**, por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua en el amparo Directo Administrativo **225/2013**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado el **cuatro de diciembre de dos mil ocho**, ante el entonces Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45 **ROBERTO CHÁVEZ PALMA, GABINO VALDEZ MARTÍNEZ** y **ESTEBAN RUIZ BUSTILLOS**, en su calidad de Presidente, Secretario y

Tesorero, del Comisariado del Ejido **%ROCHEACHÍ**, Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, demandaron de **JUAN, ENRIQUE, JESÚS MANUEL, BERNARDA, MARTHA ELENA, SOCORRO, INÉS GERARDINA, HILDA**, todos de apellidos **HOLGUÍN GÁMEZ**, quienes son causahabientes de **PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ**, y del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Andrés del Río, con residencia en Guachochi, Estado de Chihuahua las siguientes prestaciones:

Í Á PRIMERA.- La declaración de que el ejido que representamos es propietario de un terreno rústico con superficie de 182-21-00 hectáreas (ciento ochenta y cinco hectáreas, veintiún áreas), ubicado en el Municipio de Guachochi, de esta Entidad Federativa, con las medidas y colindancias que más adelante se especifican.

SEGUNDA.- La DECLARATORIA DE INEXISTENCIA JURÍDICA ABSOLUTA de todo lo actuado en el Expediente No. 5/798, así como la sentencia dictada el 22 de noviembre de 1978, por el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, RELATIVO AL JUICIO Civil de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Información testimonial Ad-Perpetuam, promovido por el C. PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ, en cuanto a que con la misma se privó parcialmente de sus derechos agrarios al Núcleo Agrario que representamos.

TERCERA.- La DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA de todo lo actuado en el Expediente No. 5/978, así como la sentencia dictada el 22 de noviembre de 1978, por el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, relativo al Juicio Civil de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Información Testimonial Ad-Perpetuam, promovido por el C. PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ, en cuanto a que con la misma se privó parcialmente de sus derechos agrarios al Núcleo Agrario que representamos.

CUARTA.- La DECLARATORIA DE INEXISTENCIA JURÍDICA ABSOLUTA de la Escritura Pública tirada ante la fe del notario Público por Ministerio de Ley MANUEL JORGE HERMOSILLO RAMÍREZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, residente en Guachochi, Chihuahua, registrada bajo el número 7, a folios 14, del libro 31 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del referido Distrito y población, mediante la cual se protocolizó el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ, en el cual se adjudicó ilegalmente el predio POTRERITOS a ENRIQUE, JUAN, JESÚS MANUEL, BERNARDA MARTHA ELENA, ILDA (sic), SOCORRO e INÉS GERARDINA, todos de apellidos HOLGUÍN GÁMEZ, en cuanto a que con la misma se privó parcialmente de sus derechos agrarios al Núcleo Agrario que representamos.

QUINTA.- Como consecuencia de lo anterior, condenar a los demandados a **RESTITUIR** la superficie privada indebidamente al poblado que representamos, con todas sus accesiones, derechos y frutos, y en lo sucesivo se les condene a **RESPETARLO**.

SEXTA.- De igual manera y en vía de consecuencia, ordenar al Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Andrés de Río Mina, la **CANCELACIÓN TOTAL DE LAS INSCRIPCIONES No. 24, a Folios 32-34 del Apéndice del Libro 27 Sección Primera**, que es precisamente donde se inscribió la sentencia dictada en el juicio Civil de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Información Testimonial Ad-Perpetuam, Expediente No. 5/978, así como la registrada bajo el número 7, a folios 14, del libro 31 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del referido Distrito mediante la cual se protocolizó el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ**.

Fundan su demanda en los hechos que consigna en su escrito de demanda (fojas 1-35)

SEGUNDO.- Mediante proveído de **diez de diciembre de dos mil ocho**, el Tribunal de Primer Grado, admitió a trámite la demanda en la vía propuesta, con fundamento en las fracciones II y VIII del artículo de 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señaló fecha para la audiencia de ley y con copia simple de la demanda y anexos, mandó correr traslado y emplazar a las partes demandadas.

TERCERO.- En audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, de **trece de octubre de dos mil nueve**, el Secretario de Acuerdos hizo constar la incomparecencia del demandado **JUAN HOLGUÍN GÁMEZ**; asimismo en esta audiencia, la parte actora ratificó su escrito de demanda así como los demandados **ENRIQUE, INÉS GERARDINA, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO, JESÚS MANUEL y BERNARDA**, todos de apellidos **HOLGUÍN GÁMEZ**, que fueron los únicos demandados físicos que acudieron al procedimiento, y dieron contestación a la demanda, expresando en términos generales que es totalmente improcedente la prestación primera que reclama el ejido de **%ROCHEACHI+**, Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, por conducto de sus representantes legales de la superficie de terreno de 185-21-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas, veintiuna áreas), pues dicho

terreno nunca ha pertenecido al ejido actor, ni ha estado dentro de los límites del mismo; y que la Resolución Presidencial del **dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro**, no menciona la afectación del referido predio y que tampoco es procedente la declaratoria de inexistencia jurídica y absoluta de la escritura pública dictada por el Juez Mixto de Primera instancia del Distrito Judicial de Andrés del Río, con residencia en Guachochi, Estado de Chihuahua, registrada con el número 7 a folio 14 del libro 31 de la sección primera a que se refiere la prestación cuarta de la demanda, por lo que tampoco es procedente ni la restitución, ni la cancelación de las inscripciones; y opusieron como excepciones y defensas las de nulidad y defensa del plano definitivo de cinco de abril de dos mil cuatro, de nulidad del acta de deslinde relativa a los trabajos de reposición del procedimiento de ejecución de la resolución presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, que amplió al ejido del Poblado **ROCHEACHI**, Municipio de Guachochi, Estado de Sinaloa; del acta aclaratoria de fecha diecisiete de noviembre de dos mil tres, de las anteriores deduce que tampoco tienen derecho a solicitar las escrituras del predio y su inscripción; la de nulidad absoluta de todos y cada uno de los planos de posesión y deslinde y hojas o actas aclaratorias de deslinde.

En la misma acta de audiencia, de **trece de octubre de dos mil nueve**, se aprecia que fue llamado a juicio, el codemandado **JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA** del Distrito Judicial de Andrés del Río con residencia en Guachochi, Estado de Chihuahua, para que contestara la demanda, empero ninguna persona acudió al llamado ni en su representación, lo mismo aconteció con el codemandado **JUAN HOLGUÍN GÁMEZ**; en tal virtud, se tuvo a estos últimos codemandados, por no compareciendo a esa audiencia, ni comprobada la justa causa de su inasistencia, no obstante su legal emplazamiento y notificación de la celebración de la misma, por lo que se les hicieron efectivas las prevenciones y apercibimientos contenidos en el auto admisorio, esto es, se tuvo para estos últimos, por perdidos sus derechos procesales que

podieron haber hecho valer en esa audiencia en los términos de las fracciones I, II y III del artículo 185 de las Ley Agraria, en correlación con el 288 de Código Federal de Procedimientos Civiles y por presuntamente ciertas las afirmaciones de la parte actora con fundamento en el fracción V del primer numeral invocado y ordenó se les notificara por estrados del propio Tribunal de primer grado, hasta en tanto se subsanaran dichas omisiones en que incurrieron; enseguida procedió el Tribunal *A quo*, a establecer la *litis* en los siguientes términos:

ÍÁ La declaración de que el ejido ROCHEACHI, Municipio de Guachochi, es propietario de un terreno rústico con superficie de 185-21-00 hectáreas ubicado en el municipio de Guachochi, de esta entidad federativa, con las medidas y colindancias que más adelante especifican.

La declaratoria de inexistencia jurídica absoluta, asimismo la declaratoria de nulidad absoluta de todo lo actuado en el expediente 5/979, así como la sentencia dictada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y ocho por el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, relativo al Juicio Civil de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Información Testimonial Ad-Perpetuam promovido por PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ, en cuanto a que con la misma se privó parcialmente de sus derechos agrarios el Núcleo Agrario actor.

La Declaratoria de Inexistencia Jurídica Absoluta de la Escritura Pública tirada ante la fe del Notario Público por Ministerio de Ley MANUEL JORGE HERMOSILLO RAMÍREZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, residente en Guachochi, Chihuahua, registrado bajo el folio número 7, a folios 14 del libro 31 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del referido Distrito y población mediante la cual se protocolizó el juicio sucesorio intestamentario a bienes de PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ, adjudicándose el predio POTRERITOS a ENRIQUE, JUAN, JESÚS, MANUEL BERNARDA, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO e INÉS GERARDINA de apellidos HOLGUÍN GÁMEZ, con la cual se privó de los derechos agrarios al núcleo actor.

Como consecuencia de la nulidad solicitada se condene a los demandados a la restitución, la superficie de la cual fueron privados con todas sus acciones derechos y frutos y se condene a su respeto absoluto.

Como consecuencia de la nulidad solicitada, se ordene al Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Mina Andrés del Río, de la cancelación total de la inscripción número 25, folios 32-34, del apéndice del libro 27, sección 2I, donde se inscribió la resolución dictada en el juicio civil de diligencias de jurisdicción voluntaria de información testimonial ad-perpetuam derivado del expediente

5/978, así como la registrada bajo el número 7, a folio 14, del libro 31, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad Andrés de Río Mina, en la cual se protocolizó el juicio sucesorio intestamentario a bienes del PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ.

O deberá resolverse si resultan procedentes, las excepciones hechas valer por la parte enjuiciada.

Apreciándose que las partes del juicio, estuvieron conformes con los términos en que se estableció la *litis* y el *A quo* entró a la fase conciliatoria, apreciándose que exhortó a las partes para que sostuvieran pláticas amistosas tendientes a conciliar sus intereses apreciándose que ambas partes manifestaron su desinterés por algún punto de conciliación y les hizo saber que su derecho de conciliar intereses, continuaría vigente hasta antes de que se emitiera la sentencia y entró a la fase de admisión y desahogo de pruebas.

CUARTO.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas que les fueron admitidas a las partes y hechos los alegatos de ley, con fecha **diez de junio de dos mil once**, el Tribunal de primer grado, emitió sentencia conforme a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía en que se tramitó el presente juicio agrario, en que el actor **EJIDO ROCHEACHI, MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA**, por conducto de sus integrantes del comisariado ejidal, acreditaron los elementos constitutivos de su pretensión por lo fundado y razonado dentro del sexto considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de todo lo actuado en el juicio Civil 5/978, tocante a las diligencias de jurisdicción voluntaria ad-perpetuam, llevado a cabo dentro del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, que se pronunció al respecto del predio rústico denominado **Í Potreritos** conforme a los razonamientos vertidos y esgrimidos dentro del sexto considerando. En tal virtud, se ordena girar oficio a partir de que quede firme la presente sentencia, al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, a fin de que tome conocimiento de esta resolución para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la escritura pública registrada bajo el número 7, a folios 14, del libro 31 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Andrés del Río, en la cual se protocolizó el juicio sucesorio intestamentario a

bienes de Primitivo Holguín Díaz conforme a los razonamientos vertidos y esgrimidos dentro del sexto considerando. En tal virtud, se ordena girar oficio a partir de que quede firme la presente sentencia, a dicho Registro Público de la Propiedad, a fin de que tome conocimiento de esta resolución y realice las anotaciones marginales que correspondan.

CUARTO.- Se condena a los demandados JUAN, ENRIQUE, JESÚS MANUEL, BERNARDA, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO, e INÉS GERARDINA todos de apellidos HOLGUÍN GÁMEZ, como causahabientes de PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ, a que desocupen y hagan entrega al actor EJIDO ROCHEACHI, MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA, de la superficie que mantienen ocupada, debiendo retirar los cercos, postes y demás objetos que impidan el acceso a la misma, para lo cual se les concede un término de diez días contados a partir de que se declare firme esta sentencia, en la inteligencia que de incumplir con lo anterior se procederá a la ejecución forzosa en términos del numeral 191 de la Ley Agraria, incluso con el uso de la fuerza pública.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE

Las consideraciones que sirvieron de fundamento al Tribunal de Primer Grado, para emitir la sentencia que se recurre, son del tenor literal siguiente:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente

PRIMERO.-

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en correlación con los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, se estima procedente constatar si el actor en lo principal comprueba los hechos constitutivos de sus pretensiones, para lo cual debe de cubrir los siguientes elementos que a saber son:

PRIMER ELEMENTO.- Que el ejido actor Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua, le fue concedida mediante Resolución Presidencial, por vía de acción de dotación de tierras, la cantidad de 19,625-00-00 hectáreas.

SEGUNDO ELEMENTO.- Que el ejido actor Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua, le fue concedida mediante Resolución Presidencial, por vía de ampliación de tierras, la cantidad de 14,905-00-00 hectáreas.

TERCER ELEMENTO.- Que el ejido actor Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua, es el legítimo titular del terreno cuya restitución demanda, consistente en una superficie de 185-21-00 hectáreas y por ende se declare la inexistencia jurídica absoluta de todo lo actuado en el expediente número 5/978, así como la sentencia dictada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, por el Juzgado Mixto de Primera Instancia del

Distrito Judicial Andrés del Río, relativas al Juicio Civil de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de información testimonial Ad-Perpetuum, promovido por Primitivo Holguín Díaz, con las que los demandados se ostentan como titulares del predio en conflicto denominado Í PotreritosÍ.

CUARTO ELEMENTO.- Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la nulidad de la escritura pública registrada bajo el número 7, a folios 14, del libro 31 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Andrés del Río, en la cual se protocolizó el juicio sucesorio intestamentario a bienes de Primitivo Holguín Díaz.

QUINTO ELEMENTO.- Que los demandados JUAN, ENRIQUE, JESÚS MANUEL, BERNARDA, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO, e INÉS GERARDINA, todos de apellidos HOLGUÍN GÁMEZ, como causahabientes de PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ, están en posesión de la superficie de 185-21-00 hectáreas, que le reclama el ejido actor.

SEXTO ELEMENTO.- La identidad material de la superficie de 185-21-00 hectáreas, que el ejido actor Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua, le reclama su restitución a los demandados JUAN, ENRIQUE, JESÚS MANUEL, BERNARDA, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO, e INÉS GERARDINA, todos de apellidos HOLGUÍN GÁMEZ, como causahabientes de PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ.

En cuanto al primer elemento, relativo a que el ejido actor Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua, le fue concedida mediante Resolución Presidencial, por vía de acción de dotación de tierras, la cantidad de 19,625-00-00 hectáreas. Se encuentra debidamente acreditado.

À

Tocante al segundo elemento, consistente en que el ejido actor Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua, le fue concedida mediante Resolución Presidencial, por vía de ampliación de tierras, la cantidad de 14,905-00-00 hectáreas. Se encuentra debidamente acreditado.

À

Los elementos de prueba descritos, sirven para acreditar que al ejido que nos ocupa, le fueron otorgadas vía acción de ampliación de tierras, 14,905-00-00 hectáreas, tierras de las cuales el núcleo de población Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua, adquirió el carácter de propietario de las mismas, acorde a lo estatuido en los artículos 9 y 43 de la Ley Agraria, citados en el elemento que precede.

À

En conclusión de todo lo anterior, se deduce que el poblado Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua, le fue concedida mediante vía ampliación de tierras, una superficie de 14,905-00-00 hectáreas, según Resolución Presidencial de ampliación de ejidos

de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, misma que fue publicada dentro del Diario Oficial de la Federación de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Posteriormente, se llevó a cabo el acta de deslinde y posesión realizada por el Ing. Héctor Ruíz Acosta, en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco. Sin embargo, a partir de esta acta, se derivaron una diversidad de problemáticas, lo que trajo consigo que se volviera a comisionar a diversos ingenieros, con el fin de dilucidar si en el acta levantada por el Ing. Héctor Ruíz Acosta, se habían incluido predios de propiedad particular. Así las cosas, se comisionó a los ingenieros Francisco Mariscal Moreno, Mario Corral Rubio y Ramón Montes Rodríguez, a efecto de que realizaran lo anterior. A como ya se dijo, posteriormente, se emitió acuerdo de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa, donde se advirtió que no había inconformidad de nadie, por lo que se ordenó seguir con el procedimiento de ejecución. En contra de este acuerdo, los integrantes del comisariado ejidal del poblado Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua, interpusieron juicio de amparo número, 438/91, el cual sobreseyó, sin embargo, se interpuso recurso de revisión en contra del mismo, recayéndole el número de juicio 343/94, el concedió para el efecto de que se notificara al comisariado ejidal del poblado Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera. En tal virtud, se dejó sin efectos todo lo relativo al procedimiento de ejecución. Acto seguido, se cumplimentó lo requerido por el Juzgado Segundo de Distrito, dándole vista al comisariado ejidal. Subsiguientemente, después de algunos otros conflictos de carácter social, se volvió a comisionar al ingeniero Baltazar Perea Muñoz, quien elaboró proyecto de reposición al procedimiento de ampliación, el cual dijo, fue similar al trabajo realizado por el Ing. Héctor Ruíz Acosta, el plano elaborado fue aprobado por la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, el cinco de abril de dos mil cuatro. Dicho plano, si fue considerado como congruente en sus términos según el acta de veinticuatro de enero de dos mil tres y su hoja aclaratoria de diecisiete de noviembre del mismo año. Plano que fue remitido a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado para las anotaciones a que hubiera lugar.

No conforme con todo lo anterior, JUAN, ENRIQUE, JESÚS MANUEL, BERNARDA, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO, e INÉS GERARDINA todos de apellidos HOLGUÍN GÁMEZ, promovieron el juicio de amparo 851/2004, el cual sobreseyó, pero interpusieron el recurso de revisión correspondiente, mismos que les fue concedido para el efecto de que fueran notificados de todo el procedimiento de ejecución y así fueran oídos, así como para que se les aceptara las pruebas a que hubiera lugar. En tal virtud, la Secretaría de la Reforma Agraria ordenó su notificación a los quejosos, en cumplimiento a la ejecutoria señalada, no obstante, de que no fue posible localizar su domicilio, dichas notificaciones se les practicaron vía edictos, los cuales el Juzgado Segundo de Distrito, calificó de legales. Por tanto, se les tuvo por perdido el derecho de realizar manifestaciones y de ofrecer pruebas.

À

En ese contexto, resulta procedente remitir copia del presente Acuerdo al Registro Agrario Nacional para que éste con plenitud de jurisdicción deje sin efectos jurídicos la anotación marginal que hubiere realizado en el plano definitivo de fecha 5 de abril de 2004, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Indirecto número 857/2004 y en cumplimiento al Segundo Punto Resolutivo emitido por esta Unidad Técnica Operativa de fecha 20 de junio de 2006, respecto del predio denominado Í PotreritosÍ .

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en la parte considerativa del presente proveído, se convalida el plano definitivo de fecha 5 de abril de 2004, correspondiente a la ejecución de la Resolución Presidencial del 18 de agosto de 1954, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre siguiente, que concedió ampliación de ejido al poblado denominado Í ROCHEACHIÍ , Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, por lo que respecta el predio denominado Í PotreritosÍ .

SEGUNDO.- Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Registro Agrario Nacional a fin de que, en el ámbito de su competencia, deje sin efectos jurídicos la anotación marginal que hubiere realizado en el plano definitivo de fecha 5 de abril de 2004, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Indirecto número 857/2004 y, en cumplimiento al Segundo Punto Resolutivo del acuerdo emitido por la Unidad Técnica Operativa, actualmente Dirección General Técnica Operativa, con fecha 20 de junio de 2006, respecto del predio denominado Í PotreritosÍ .

TERCERO.- Gírese copia del presente Acuerdo a la Representación de esta Secretaría, en el Estado de Chihuahua a fin de que, por su conducto, se notifique el contenido del mismo al órgano de representación del poblado denominado Í ROCHEACHIÍ , Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua.

CUARTO.- En su oportunidad remítase el expediente de que se trata, al Registro Agrario Nacional, para su guarda y custodio por tratarse de un asunto administrativamente concluidoÁ Í . (Fojas 64 a 80).

Advirtiéndose así de dicho acuerdo que no obstante, de que no fue posible localizar su domicilio, dichas notificaciones se les practicaron vía edictos, los cuales el Juzgado Segundo de Distrito, calificó de legales. Luego entonces, a como ya se advirtió, los demandados JUAN, ENRIQUE, JESÚS MANUEL, BERNARDA, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO, e INÉS GERARDINA todos de apellidos HOLGUÍN GÁMEZ, como causahabientes de PRIMITIVO HOLGUIN DÍAZ, omitieron ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, por lo que se advierte, que dichos demandados, consintieron o aceptaron tácitamente el plano definitivo de ampliación del ejido ROCHEACHI, municipio de Guachochi, Chihuahua, de fecha cinco de abril de dos mil cuatro, de acuerdo con la Resolución Presidencial de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, y en base al acta de deslinde

relativa a los trabajos de reposición del procedimiento de ejecución de fecha veinticuatro de enero del dos mil tres, así como la hoja aclaratoria de fecha diecisiete de noviembre de 2003, pues no realizaron manifestación alguna dentro del término concedido a pesar de que fueron legal y debidamente notificados para ofrecer pruebas, donde pudieran acreditar un mejor derecho y titularidad sobre el predio denominado como Í PotreritosÍ, de una superficie de 185-21-00 hectáreas.

À

Así las cosas y con lo relatado anteriormente, se deduce que al poblado Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua, le fueron concedidas mediante vía ampliación de tierras, una superficie de 14,905-00-00 hectáreas, según Resolución Presidencial de ampliación de ejidos de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, misma que fue publicada dentro del Diario Oficial de la Federación de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Luego entonces, mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil ocho, quedó convalidado el plano definitivo de ampliación del ejido ROCHEACHI, municipio de Guachochi, Chihuahua, de fecha cinco de abril de dos mil cuatro, de acuerdo con la Resolución Presidencial de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, y en base al acta de deslinde relativa a los trabajos de reposición del procedimiento de ejecución de fecha veinticuatro de enero del dos mil tres, así como la hoja aclaratoria de fecha diecisiete de noviembre de 2003, mismo que se considera inmodificable (foja 58).

En cuanto al tercer elemento, inherente a que el ejido actor, Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua, es el legítimo titular del terreno cuya restitución demanda, consistente en una superficie de 185-21-00 hectáreas y por ende se declare la inexistencia jurídica y nulidad absoluta de todo lo actuado en el expediente número 5/978, así como la sentencia dictada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, por el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, relativas al Juicio Civil de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de información testimonial Ad-Perpetuam, promovido por Primitivo Holguín Díaz, con las que los demandados se ostentan como titulares del predio en conflicto denominado Í PotreritosÍ. Queda debidamente acreditado.

Con las documentales y pruebas que obran en autos en específico con la prueba pericial, se arriba a la conclusión que efectivamente el poblado Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua, es titular de la superficie consistente en 185-21-00 hectáreas, que tiene en posesión la parte demandada según confesión expresa que realiza la parte demandada dentro de su contestación de hechos, pues alegan que ese predio le corresponde a ellos, en razón de ser causahabientes del señor Primitivo Holguín Díaz, quien a decir de ellos, estuvo en posesión de dicha superficie que le denominó Í PotreritosÍ, desde hace varios años. Para mayor ilustración se transcribe el hecho número dos de su contestación de demanda:

À

Ahora bien, partiendo de esa base, es decir, de la superficie total que tiene el ejido en cuestión, mediante la vía de dotación y ampliación de tierras concedidas, se hace un análisis de la prueba pericial rendida por los peritos de las partes, así como del perito tercero en discordia. Esto en razón, de que es indispensable dicha prueba para la ubicación de las 185-21-00 hectáreas, que el ejido actor le reclama a la parte demandada que corresponde a JUAN, ENRIQUE, JESÚS MANUEL, BERNARDA, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO, e INÉS GERARDINA todos de apellidos HOLGUÍN GÁMEZ, como causahabientes de PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ, su restitución, en razón de que el actor, manifiesta ser propietario de esa superficie, con motivo de la ampliación de ejidos que le fue concedida, ya que manifiesta que esa superficie que ahora reclama su restitución, le corresponde en razón de que dicha superficie le fue entregada, mediante la ampliación de tierras concedida por Resolución Presidencial de ampliación de ejidos de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro. Por su parte los demandados, alegan que les pertenece en virtud de que dicha superficie se encuentra fuera del radio legal de afectación y según ellos por pertenecerles en virtud del expediente número 5/978, así como la sentencia dictada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, por el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, relativas al Juicio Civil de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de información testimonial Ad-Perpetuam, promovido por Primitivo Holguín Díaz.

Para dar paso a lo anterior, la suscrita Magistrada, considera pertinente valorar la prueba pericial, a cargo de los peritos Pedro Jesús Domínguez Morales, Luis Fernando Pérez Castañeda y del perito tercero en discordia, Jorge Arturo Rodríguez Rosas.

Debe apuntarse que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas a los pleiteantes del proceso, sujetos especialmente calificados por su experiencia o conocimientos técnicos o científicos, y mediante la cual le suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también específicos, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos y que resultan fundamentales para emitir una decisión jurídica al caso concreto, dejando la valoración de la probanza al prudente arbitrio de la autoridad, acorde a lo preceptuado en el numeral 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien ante esta autoridad los tres peritos presentaron en su oportunidad sus opiniones técnicas, que resultaron tendenciosas, toda vez que tanto el perito de la parte actora y de la demandada, extralimitaron sus respuestas, pues ahondan en diversos asuntos que en nada le fueron cuestionados, además de que responden diversas cuestiones que no son materia de litis. Pues ambos peritos son tendenciosos en darle razón a sus partes y olvidaron

ser neutrales, finalidad con la que se nombró al perito tercero en discordia.

No obstante que todos ellos son conocedores y profesionales no puede dársele valor a todos y cada uno de los peritajes presentados, sino que debe determinarse en base a la sana crítica y a los principios de la lógica cuál de ellos merece que se le confiera valor probatorio y analizada la opinión de los tres profesionistas, para quien suscribe este documento la opinión técnica vertida por el Ingeniero JORGE ARTURO RODRÍGUEZ ROSAS, es la que merece se le confiera pleno valor probatorio aún y cuando la parte demandada haya objetado su dictamen dentro de la oportunidad procesal que tuvo para hacerlo, argumentando que el perito no se puso de acuerdo con ellos para que lo acompañaran a hacer la diligencia, efectuando una diversidad de manifestaciones para intentar restarle valor probatorio, sin embargo, los dichos que lo llevaron a impugnar dicho dictamen, debe acreditarse con alguna otra probanza que lo desvirtúe sin que la parte demandada hubiera ofertado medio que restara eficacia al mismo.

À

En tal virtud y por las consideraciones anteriores, se le otorga valor probatorio al dictamen rendido por el perito tercero en discordia, además de que del examen de los tres dictámenes se obtiene que el perito tercero es el que efectúa un examen con un mayor detalle, puntualizando claramente en sus contestaciones y exponiendo las causas que lo llevaron a emitir una conclusión respecto de cada punto, sustentando cada una de las respuestas vertidas. Asimismo fue el único que efectuó un estudio más profundo, incluso ahondó en alguno puntos en los que otros peritos fueron omisos, por lo que a juicio de este Tribunal representa un trabajo con mayor objetividad respecto de los otros dictámenes. Además los planos exhibidos por los peritos de las partes, no son tan ilustrativos y claros como el del perito tercero en discordia, el cual se identifica a plena vista lo que plasma en su plano, con sus respuestas dadas a los cuestionarios de las partes.

En virtud de lo anterior, cabe traer a colación diversas preguntas y respuestas realizadas por el ingeniero Jorge Arturo Rodríguez Rosas, dentro de su dictamen pericial, por considerarse indispensable, para resolver si la superficie en conflicto, se encuentra dentro de la superficie concedida al ejido vía ampliación de tierras o no. A este respecto la pregunta número tres del cuestionario de la parte actora, es sumamente relevante, ya que consiste en lo siguiente:

ÍÀ 3.- Si el predio que obra a favor de tales demandados causahabientes del C. PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ, se ubica dentro del polígono que ampara la superficie concedida al poblado actor en vía de ampliación de ejido, de acuerdo con la documentación relacionada en la cuestión 1 del presente.

El predio rústico denominado POTRERITOS, se ubica geográfica y físicamente dentro del polígono que corresponde a la ampliación del ejido ROCHÉACHI, tal y como se ilustra de manera gráfica en el plano que se anexa al presente dictamenÀ Î

Ahora bien, dentro de la referida respuesta, el perito tercero en discordia, nos remite al plano que anexa a dicho dictamen, planos que obra en autos a foja 1094, del que se advierte que el mismo, está dividido en tres colores, es decir, en tres actas, correspondiendo el color rosa, al acta de posesión definitiva referente a la ampliación del ejido Rocheachi de fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, levantada por el ingeniero Héctor Ruíz Acosta; el color azul, se refiere al acta de ampliación del ejido Rocheachi de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, levantada por el ingeniero Francisco Mariscal Moreno y en color verde se encuentra lo referente al acta de deslinde relativa a la ampliación del ejido Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua, de fecha veinticuatro de enero de dos mil tres, levantada por el topógrafo Baltazar Perea Muñoz, así como su hoja aclaratoria relativa al acta de deslinde del veinticuatro de enero de dos mil tres, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil tres, levantada por el topógrafo antes señalado. Recordando que de esta última acta de deslinde de fecha veinticuatro de enero de dos mil tres, así como su hoja aclaratoria, se desprendió el plano definitivo de la ampliación de fecha cinco de abril de dos mil cuatro. Por tanto, es la superficie que se tomará en cuenta al momento de valorar el presente dictamen.

En tal virtud, de la respuesta dada, se advierte que la superficie constante de 185-21-00 hectáreas, denominada como Í PotreritosÍ, queda totalmente inmersa dentro de los terrenos que le fueron concedidos al poblado Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua, mediante vía ampliación de tierras, según Resolución Presidencial de ampliación de ejidos de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, pues se advierte claramente que el predio denominado como Í PotreritosÍ, del cual el perito tercero en discordia, ilustró de color rojo y anexó su cuadro de construcción, se encuentra dentro de la superficie concedida vía ampliación.

Cabe establecer que uno de los argumentos torales de los demandados JUAN, ENRIQUE, JESÚS MANUEL, BERNARDA, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO, e INÉS GERARDINA todos de apellidos HOLGUÍN GÁMEZ, como causahabientes de PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ, es lo concerniente a que el predio denominado Í PotreritosÍ, no debió de ser afectado en razón de que dicho predio a decir de los demandados, se encuentra fuera del radio legal de afectación, que para el efecto establecía el artículo 57 del Código Agrario de 1942, legislación aplicable al caso en concreto si tomamos en consideración que la ampliación de tierras fue concedida al poblado Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua, mediante Resolución Presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

A este respecto, en primer lugar se le hace saber a la parte demandada, que tuvo su vía expedita para impugnar la Resolución Presidencial de ampliación del ejido Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua, mediante juicio de amparo, por las

consideraciones que expone y en segundo término, es importante resaltar la respuesta dada por el perito tercero en discordia, a la interrogante número 23 del cuestionario de la parte demandada, donde respondió que el predio denominado **Í PotreritosÍ**, se encuentra totalmente dentro del radio legal de afectación de la ampliación de tierras concedidas mediante Resolución Presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, al poblado Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua, además se resalta que ambas acciones, tanto de dotación como de ampliación, fueron realizadas sobre terrenos propiedad del fisco federal. Para efectos de mayor ilustración se transcribe la respuesta dada por el perito tercero en discordia a la referida interrogante:

Í Á 23.- Que determine el perito que Radio Ilegal de Afectación, a partir del centro del núcleo de población Rochéachi, con la conformación del Plano Definitivo del 5 de abril del 2004 y según el Acta de Redeslinde de fecha 24 de enero del 2003 y Hoja Aclaratoria de fecha 17 de noviembre del mismo año 2003.

No existe tal radio Í ilegalÍ de afectación, debido a que el Plano Definitivo del 5 de abril de 2004 se llevó a cabo en apego y concordancia con el Acta de Posesión del 24 de enero de 2003 y su respectiva Hoja Aclaratoria del 17 de noviembre de 2003, y éstas a su vez, se realizaron tomando en cuenta el radio Í ilegalÍ de afectación contemplado en la Resolución Presidencial del 18 de agosto de 1954, tratándose única y exclusivamente, de terrenos pertenecientes al Fisco FederalÁ Í.

Así las cosas, se advierte que la afectación de tierras realizadas mediante vía ampliación de tierras, fueron dentro de lo establecido por el artículo 57 del Código Agrario de 1942, es decir, dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros.

También es muy importante hacer saber a la parte demandada, que las tierras dotadas al ejido que nos ocupa, fueron realizadas sobre terrenos nacionales y nunca sobre pequeñas propiedades, esto se corrobora con el Plano Proyecto de Ampliación, aprobado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, que obra agregado a foja 421 del tercer tomo, donde se indica que tanto las tierras concedidas como las tierras colindantes, son Terrenos Nacionales.

Asimismo, en el Plano Definitivo de Ampliación, derivado del acta del seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, que obra a foja 422 del mismo tomo, se ilustran completamente dentro del polígono correspondiente a las tierras concedidas por ese concepto, diversas fracciones o lotes, entre ellos el denominado **POTRERITOS** a favor de **BERNARDA HOLGUÍN G.**

Aunado a lo anterior, se encuentra el Plano relativo al Índice Fotogramétrico del Municipio de Guachochi, que obra a foja 688 del referido tomo, donde se ilustran los ejidos y propiedades que se ubican dentro de dicho municipio.

Á

Con la prueba pericial y documentales señaladas, se arriba a la conclusión de que el ejido es propietario de las 185-21-00

hectáreas, denominada como **Í PotreritosÍ**, pues hay que recordar que el ejido adquiere el carácter de propietario de las tierras que le fueron concedidas, a partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación, lo que aquí aconteció el día veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, luego entonces, queda debidamente acreditado que el legítimo propietario de las 185-21-00 hectáreas, ubicadas dentro del predio denominado como **Í PotreritosÍ**, es propiedad del ejido actor Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua.

A todas las anteriores documentales se les atribuye pleno valor probatorio, por disposición de los artículos 197, 199 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, así como por los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria.

En dicha tesitura, se procede a analizar la inexistencia jurídica absoluta de todo lo actuado en el expediente número 5/978, así como la sentencia dictada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, por el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, relativas al Juicio Civil de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de información testimonial Ad-Perpetuam, promovido por Primitivo Holguín Díaz, con las que los demandados se ostentan como titulares del predio en conflicto denominado **Í PotreritosÍ**.

Esto en razón de que dichas diligencias se encuentran en contravención por lo dispuesto en los artículos 138 y 139 del Código Agrario de 1942, a como lo señala la parte actora dentro de su escrito inicial de demanda, mismos que se transcriben para efectos de mayor ilustración:

Í Artículo 138.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población será inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto. Esta disposición es aplicable a los bienes que se reconozcan y titulen a favor de comunidades.Í

Í Artículo 139.- Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades municipales, de los Estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o el orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la ley.Í

El motivo de aplicar esta legislación, lo es, porque la ampliación de tierras concedida al poblado Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua, lo fue mediante Resolución Presidencial de ampliación de ejidos de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, es decir, fue substanciado y resuelto dentro del periodo donde tuvo vigencia y aplicación legal, dicho ordenamiento, aun y cuando la resolución de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de información testimonial Ad-Perpetuam,

promovido por Primitivo Holguín Díaz, dentro del expediente 5/978, haya sido dictada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

En este sentido y para efectos de mayor ilustración se tiene a la vista la copia certificada de la resolución dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia, del Distrito Judicial Andrés del Río, en el juicio Civil 5/978, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria ad-perpetuam, respecto de predio rústico denominado ÍPOTRERITOSÍ, sobre una superficie total de 185-21-00 hectáreas, el día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y ocho. Documental que obra en copia certificada agregada a los autos en fojas 368 a 376, por lo que hacen prueba plena conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, así como los artículos 129, 133, 200, 201, 202, 203, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Resolución que en sus puntos resolutivos señala lo siguiente:

ÍÀ Primero:- EL SEÑOR PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ, probó su acción en el sentido de que ha tenido y tiene la posesión pacífica, continua (sic.), pública, de buena fé (sic.) y en concepto de Propietario de un Predio Rústico denominado ÍPOTRERITOSÍ, ubicado en este Municipio de Guachochi, Chihuahua., con la superficie y colindancias descritas en el segundo considerando de la presente resolución.

Segundo:- Se declara al SEÑOR PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ, propietario del predio rústico denominado ÍPotreritosÍ, ubicado en este Municipio de Guachochi, Chihuahua, con superficie de 185-21-00 Has., (ciento veinticinco hectáreas, veintiuna áreas y cero centiáreas); con las colindancias citadas con anterioridad.

Tercero:- Remítase el presente Expediente al Tribunal de Alzada, a fin de que el H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, sea quien confirme, revoque o modifique (sic) la presente Resolución; y una vez que la superioridad resuelva lo procedente y de ser la presente confirmada, expídasele copia certificada de la misma al interesado, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial.-À Í.

Misma resolución que fue confirmada por el Tribunal de alzada, tal como se señala:

ÍÀ PRIMERO.- Se confirma la sentencia que se revisa, de fecha veintidós de noviembre último, pronunciada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río en las diligencias a que éste toca se refiereÀ Í. (fojas 368 a 376).

De lo anterior, se advierte la existencia de dichas diligencias de jurisdicción voluntaria ad-perpetuam, y que se declaró como propietario a PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ, de una superficie de 185-21-00 hectáreas, denominada como ÍPotreritosÍ.

Es importante establecer las diferencias que hay entre juicio y jurisdicción voluntaria. En cuanto al término juicio, cabe destacar

que éste se emplea muy a menudo en la legislación procesal, y ello se debe a la tradición histórica, ya que en el derecho medieval juicio equivalía a sentencia. Hoy en día, juicio y proceso aluden al mismo fenómeno, pero mientras que el juicio se refiere a la acción de juzgar, el proceso se refiere al medio empleado para ello. Dentro del proceso existe un juicio, pero no todo juicio puede identificarse con el proceso. Solamente son ambos términos equivalentes cuando la acción de juzgar la desarrollan órganos investidos de potestad jurisdiccional.

Una tercera categoría es la de actos de jurisdicción voluntaria (actos de conciliación, declaración de herederos ab intestato, etc.), que engloba distintos procedimientos en los que el órgano jurisdiccional no emite un pronunciamiento sobre el fondo de un asunto ni ejercita potestad jurisdiccional.

La distinción entre estas dos últimas categorías, si bien viene manifestada externamente por la autoridad de la cosa juzgada, desde el punto de vista de fondo, vienen separadas no por la idea de presencia o ausencia de conflicto, sino por la idea de actuación del derecho en el caso particular, ante la imposibilidad de dar solución al problema por los particulares o involucrados directamente, frente a la actuación judicial tendiente a completar o perfeccionar una relación imperfecta o incompleta.

El artículo 530 del Supletorio Código Federal de Procedimiento Civiles, señala que **Í** **Á** La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas **Á** **Í**. Esto da entender que en las diligencias de jurisdicción voluntaria, no hay contraparte, por tanto, son meramente diligencias que constatan la existencia de un hecho. Sirve de sustento el siguiente criterio de la corte sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 667, del Tomo IV, Septiembre de 1996, que se transcribe:

Í JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN DILIGENCIAS DE, NO CONSTITUYE COSA JUZGADA.

Si bien es cierto que el convenio celebrado entre las partes del juicio natural fue analizado como base de las diligencias de jurisdicción voluntaria, la determinación recaída en el aludido expediente, es susceptible de variarse o modificarse, al no constituir una sentencia con la fuerza de cosa juzgada, por no existir un litigio o contienda judicial, sino únicamente la declaración de un derecho derivado de un acto jurídico determinado, sin que al efecto, hubiera sido cuestionada la legalidad o ilegalidad del aludido convenio; por lo tanto, no puede sostenerse válidamente que exista influencia de la cosa juzgada en el juicio cuya resolución se reclama, en perjuicio del quejoso, ya que éste no litigó en dicho asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 553/95. Víctor Amador Estupiñán. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Magaly Herrera Olaizá.

También se advierte, que si bien es cierto la diligencias de jurisdicción de voluntaria ad perpetuam, son para justificar la posesión, como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, también lo es que aún y cuando dichas diligencias sean un documento público, en el fondo no es suficiente para acreditar la posesión apta para adquirir el dominio de un bien, pues en estas diligencias por su característica no se les da oportunidad a terceros de realizar ninguna manifestación. Cabe citar el siguiente criterio de la corte sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 202, del Tomo VII, 2º. 21 C, del rubro y texto siguiente:

Í INFORMACIÓN AD PERPETUAM, DILIGENCIAS DE. SU VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD.

Para acreditar la propiedad no es suficiente la sola exhibición de un testimonio notarial, inscrito registralmente, de la protocolización de una resolución dictada en unas diligencias de información ad perpetuam promovidas en jurisdicción voluntaria, sobre posesión para acreditar la prescripción positiva de un inmueble, porque aun cuando desde el punto de vista formal es un documento público, en cuanto al fondo no es suficiente para acreditar la posesión apta para adquirir el dominio de un bien, al no dársele oportunidad de intervenir a los terceros interesados para el ejercicio del derecho de contradicción y no tener la resolución que en esas diligencias se dicta la autoridad de cosa juzgada, por no ser una sentencia que resuelve una controversia.Í

Dicho de otro modo, se colige con meridiana claridad, que la jurisdicción voluntaria es un procedimiento de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias en el que no es posible ejercitar acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones, y al no existir controversia, tampoco puede haber procedimiento contencioso, el cual es indispensable para que exista juicio. Por ende, las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria son actos fuera de juicio que, por esa razón, no pueden adquirir el carácter de cosa juzgada.

En esa tesitura, también es claro que dichas diligencias de jurisdicción voluntaria ad-perpetuam, respecto de predio rústico denominado ÍPOTRERITOSÍ, sobre una superficie total de 185-21-00 hectáreas, el día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, no son procedentes, en virtud de que en la fecha en que fueron realizadas éstas, lo son con una fecha posterior a la ampliación de ejidos solicitada por vecinos de la Comunidad denominada ROCHEACHI, Municipio de Guachochi, Chihuahua, de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, mediante la cual se concedió al ejido de Rocheachi, Municipio de Guachochi, Chihuahua, por concepto de ampliación una superficie de 14,905-00-00 hectáreas. Por tanto, a como ya se dijo, éstas diligencias se encuentran en contravención por lo dispuesto en los

artículos 138 y 139 del Código Agrario de 1942, a como lo señala la parte actora dentro de su escrito inicial de demanda, pues es a toda luces evidente que a la fecha en que se practicaron dichas diligencias de jurisdicción voluntaria de carácter ad-perpetuam, sobre el predio denominado **ÍPotreritosÍ**, ya se habían concedido dichas tierras al ejido de **ÍRocheachiÍ**, municipio de Guachochi, Chihuahua.

Asimismo, de la Resolución Presidencial ampliatoria, se desprende que los terrenos que se ordenaron afectar eran propiedad del Fisco Federal, por tanto, debió de haber sido llamado a dichas diligencias de jurisdicción voluntaria, tanto al núcleo agrario actor o a la Federación, para que se le respetara su garantía de audiencia.

También es importante resaltar, que es inaplicable la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, pues contrario a lo que señalan los demandados, los predios afectados, siempre fueron propiedad del Fisco Federal, ya que el considerando segundo de la Resolución Presidencial de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, establece textualmente lo siguiente:

ÍAtendiendo a que dentro del radio de 7 kilómetros resultan afectables terrenos pertenecientes a la Nación, que cuentan con una superficie disponible de 1,160 hs. De agostadero susceptible de labor y 13,745 Hs. de agostadero o terrenos áridos, procede fincar en dichos terrenos la ampliación en definitiva a favor de los vecinos del poblado **ROCHEACHIC**, con una superficie total de 14,905 Hs. **Í**.

Es decir, dichos terrenos ya habían sido declarados como Nacionales, por tanto, dejaron de ser baldíos, advirtiéndose también que los predios afectados fueron propiedad de la nación.

Luego entonces, al no ser un juicio formalmente dicho y al no tratarse de una resolución que adquiriera el carácter de cosa juzgada, este Órgano Jurisdiccional procede analizar su inexistencia y en consecuencia su nulidad.

La razón de analizar su inexistencia se debe a que los artículos 138 y 139 del Código Agrario de 1942, señalan textualmente lo siguiente:

ÍArtículo 138.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población será inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto. Esta disposición es aplicable a los bienes que se reconozcan y titulen a favor de comunidades. **Í**

ÍArtículo 139.- Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades municipales, de los Estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o el orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o

parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la ley.

En efecto, los dos artículos anteriores son aplicables al caso en concreto, en particular el artículo 139 del referido ordenamiento legal, pues es claro al señalar que **“Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades municipales, de los Estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o el orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la ley”,** en consecuencia, queda de manifiesto que los actos jurídicos que tengan como consecuencia para privar total o parcialmente sus derechos agrarios a los núcleos de población, serán inexistentes.

Á

En tal razón, se advierte que los demandados JUAN, ENRIQUE, JESÚS MANUEL, BERNARDA, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO, e INÉS GERARDINA todos de apellidos HOLGUÍN GÁMEZ, como causahabientes de PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ, se ostentan como propietarios de las 185-21-00 hectáreas, predio denominado como **“Potreritos”,** en virtud de la resolución dictada el día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, por el Juez Mixto de Primera Instancia, del Distrito Judicial Andrés del Río, en el juicio Civil 5/978, tocante a las diligencias de jurisdicción voluntaria ad-perpetuam, que se pronunció al respecto de dicho predio rústico. Se resalta la fecha en la cual se dictó dicha resolución, que fue confirmada por el Tribunal de Alzada, en razón de que es un acto posterior a la Resolución Presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, que fue publicada dentro del Diario Oficial de la Federación, el día veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, fecha en la cual le fue concedida al núcleo de población Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua, una superficie de 14,905-00-00 hectáreas, mediante vía ampliación de tierras. En tal virtud, contraviene totalmente lo dispuesto por los artículos 138 y 139 del Código Agrario de 1942, así como los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En razón de lo anteriormente narrado, se declara la nulidad de todo lo actuado en el juicio Civil 5/978, tocante a las diligencias de jurisdicción voluntaria ad-perpetuam, llevado a cabo dentro del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, que se pronunció al respecto de dicho predio rústico. Por lo que se ordena al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, tome conocimiento de esta resolución para los efectos legales correspondientes.

En lo referente al cuarto elemento, referente a la nulidad de la escritura pública registrada bajo el número 7, a folios 14, del libro 31 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Andrés del Río, en la cual se protocolizó el juicio

sucesorio intestamentario a bienes de Primitivo Holguín Díaz. También queda debidamente acreditado.

Esto es así, en razón de que es una consecuencia lógica-jurídica, de la acreditación del elemento anterior, pues al haberse declarado nulo todo lo actuado en el juicio Civil 5/978, tocante a las diligencias de jurisdicción voluntaria ad-perpetuam, llevado a cabo dentro del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, que se pronunció al respecto de dicho predio rústico. Es por lo que también se declara nula la escritura pública registrada bajo el número 7, a folios 14, del libro 31 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Andrés del Río, en la cual se protocolizó el juicio sucesorio intestamentario a bienes de Primitivo Holguín Díaz. En razón de los motivos expuestos dentro del elemento que antecede.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 2239 del Supletorio Código Federal de Procedimiento Civiles, se ordena al Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Andrés del Río, Chihuahua, para que realice las anotaciones marginales a que haya lugar y a su competencia corresponda, para que cancele la escritura pública registrada bajo el número 7, a folios 14, del libro 31 de la Sección Primera del citado Registro Público de la Propiedad.

Concerniente al quinto elemento, relativo a que los demandados JUAN, ENRIQUE, JESÚS MANUEL, BERNARDA, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO, e INÉS GERARDINA, todos de apellidos HOLGUÍN GÁMEZ, como causahabientes de PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ, están en posesión de la superficie de 185-21-00 hectáreas, que le reclama el ejido actor. Se encuentra debidamente acreditado.

Primero que nada hay que establecer que el presente asunto fue admitido de conformidad con las fracciones II y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, lo que trae como consecuencia que se deben de estudiar los elementos de la restitución que la corte definió en las siguientes tesis de jurisprudencia que se transcriben:

À

En este tenor, es importante establecer que quedó demostrado dentro del presente considerando, que el poblado Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua, es propietario de las 185-21-00 hectáreas, denominadas como ÍPotreritosÍ, por las razones fundadas y motivadas que se expusieron.

Por tanto, como segundo elemento de la restitución de tierras que se pretende por el ejido actor, es importante entrar al estudio del presente elemento consistente en la posesión de los demandados de la cosa perseguida.

A, como se dijo anteriormente, este elemento queda plenamente acreditado, por la confesión expresa de los demandados JUAN, ENRIQUE, JESÚS MANUEL, BERNARDA, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO, e INÉS GERARDINA todos de apellidos HOLGUÍN GÁMEZ, como causahabientes de PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ, realizada dentro de su contestación de demanda, ya que en el

mismo alegan que su padre Primitivo Holguín Díaz, estuvo en posesión de las 185-21-00 hectáreas, denominada como **Í PotreritosÍ**, desde hace mucho tiempo. Tan es así, que los demandados exhiben diversos recibos de pago en copia certificada del impuesto predial a nombre de **BERNARDA HOLGUÍN GÁMEZ**, así como diversos requerimientos de pago de impuestos, hechos por la Tesorería General del Estado a **PRIMITIVO HOLGUÍN**. (Fojas 537 a 540).

Aunado a lo anterior, se encuentra la copia certificada del testimonio de la escritura mediante el cual se protocolizó el juicio sucesorio intestamentario a bienes del señor **PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ**, con respecto a los inmuebles denominados **EL POTRERITOS, AGUA ESCONDIDA LOTE UNO Y DOS, CERRITOS DE AGUA ESCONDIDA** de fecha tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, del que textualmente se advierte lo siguiente:

Í **Á** Resolución de fecha catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho, mediante la cual se aprueba en todos y cada una de sus partes, el proyecto de partición, quedando a favor de la señora **SOLEDAD GÁMEZ HERNÁNDEZ VIUDA DE HOLGUÍN** como cónyuge supérstite del autor de la sucesión del 40% que le corresponde por liquidación de la sociedad conyugal, los bienes inmuebles que han quedado descritos en los incisos **Í AÍ** y **Í BÍ** del punto ocho de esta escritura con las superficies medidas, rumbos y colindancias que se mencionan en dichos incisos y que para todos los efectos legales a que haya lugar se tienen por reproducidos en el presente, con todo lo que de hecho y por derecho le correspondiere.

Adjudicándose en dicha resolución, a los hijos del autor de la sucesión, **ENRIQUE HOLGUÍN GÁMEZ, JUAN, JESÚS MANUEL, BERNARDA, MARTHA ELENA, HILDA, SOCORRO E INÉS GERARDINA DE APELLIDOS HOLGUÍN GÁMEZ**, en mancomún el bien inmueble denominado **Í POTRERITOSÍ**, ubicado en ese Municipio, con la superficie, medidas, rumbos y colindancias, descritos en el inciso **Í CÍ** del punto ocho, de esta escritura y que en el presente se tienen por reproducidos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con todo lo que de hecho y por derecho los corresponden.- Así mismo se ordenó en dicha resolución a la remisión del principal a esta Notaría, para el efecto de hacer la protocolización correspondiente **Á Í** (Fojas 380 vuelta y 381).

Documental que obra en copia certificada agregada a los autos, por lo que hace prueba plena conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, así como en los artículos 129, 133, 200, 201, 202, 203, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

De la anterior escritura pública, se deduce, que las personas que tienen en posesión el predio denominado **Í PotreritosÍ**, constante de 185-21-00 hectáreas, en razón de la sucesión a bienes de **PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ**, lo son los demandados, **JUAN, ENRIQUE, JESÚS MANUEL, BERNARDA, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO, e INÉS GERARDINA** todos de apellidos **HOLGUÍN GÁMEZ**, en su carácter de causahabientes de **PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ**.

Cabe hacer mención que aun y cuando los demandados, JUAN, ENRIQUE, JESÚS MANUEL, BERNARDA, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO, e INÉS GERALDINA todos de apellidos HOLGUÍN GÁMEZ, en su carácter de causahabientes de PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ, tengan en posesión el predio denominado ÍPotreritosÎ, constante de 185-21-00 hectáreas, esto no significa que ellos sean los propietarios, pues basta advertir que no toda posesión puede generar derechos de titular, como ejemplo, se trae a colación lo referente al contrato de arrendamiento, en donde el arrendatario tiene todos los derechos de uso y disfrute sobre la cosa, pero no la libre disposición de la misma, luego entonces, cualquier posesión derivada no trae intrínseco el carácter de titular.

En cuanto al sexto elemento, concerniente a la identidad material de la superficie de 185-21-00 hectáreas, que el ejido actor Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua, le reclama su restitución a los demandados JUAN, ENRIQUE, JESÚS MANUEL, BERNARDA, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO, e INÉS GERARDINA, todos de apellidos HOLGUÍN GÁMEZ, como causahabientes de PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ. También queda acreditado.

Esto es en razón de la confesional expresa realizada por los demandados dentro de su escrito de contestación de demanda, así como en las pruebas que anexan al mismo. Confesional expresa que se le concede pleno valor probatorio de acuerdo al artículo 95 del Supletorio Código Federal de Procedimiento Civiles.

También corrobora lo anterior, el plano que anexa el perito tercero en discordia, dictamen al cual se le concedió pleno valor probatorio que obra a fojas 1094 de autos, del que se advierte que queda plenamente identificado el predio denominado ÍPotreritosÎ, con una superficie de 185-21-00 hectáreas, además, de las respuestas dadas por el referido perito al cuestionario de la parte actora, entre las cuales se transcribe la pregunta dos:

ÍÁ 2.- Cual es la ubicación geográfica del predio rústico con superficie de 185-21-00 hectáreas que se persigue en el presente juicio restitutorio, que obra a favor de los demandados y causahabientes del C. PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ, conforme a la documentación inmersa en el expediente y cuya inexistencia se está demandando, es decir, la sentencia dictada en el Expediente No. 5/978 relativa al Juicio Civil de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Información Testimonial Ad-Perpetuam, así como la Escritura Pública tirada ante la fe del Notario Público por Ministerio de Ley MANUEL JORGE HERMOSILLO RAMÍREZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, residente en Guachochi, Chihuahua, registrada bajo el número 7, folios 14, libro 31 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del referido Distrito y población, mediante la cual se protocolizó el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ, en el cual se adjudicó el predio POTRERITOS a ENRIQUE, JUAN, JESÚS MANUEL, BERNARDA, MARTHA ELENA, ILDA, SOCORRO e INÉS GERARDINA, todos de apellidos HOLGUÍN GÁMEZ.

La ubicación geográfica correspondiente al polígono referente al predio rústico denominado POTRERITOS, conforme los documentos señalados en esta cuestión, es la siguiente: entre las latitudes $26^{\circ} 55'54''$ N y $26^{\circ} 57'00''$ N, y entre las longitudes $107^{\circ} 05'28''$ W y $107^{\circ} 07'00''$ W; Ilustrando gráficamente dicho polígono en el plano que se anexa al presente.

De lo anterior se puede advertir que la superficie se encuentra plenamente identificada dentro del plano anteriormente señalado, pues de él se advierte que la superficie en conflicto se encuentra en color rojo, además, se advierte su cuadro de construcción, y en color verde a como ya se dijo, se encuentra la superficie otorgada al poblado Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua, vía ampliación de tierras, advirtiéndose del mismo, que la superficie de la cual se reclama su restitución se encuentra inmersa dentro de dicha ampliación.

Por tanto, no queda dudas en cuanto a la identidad del predio. Aunado a lo anterior, también se encuentra el testimonio de la escritura mediante el cual se protocolizó el juicio sucesorio testamentario a bienes del señor PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ, con respecto a los inmuebles denominados EL POTRERITOS, AGUA ESCONDIDA LOTE UNO Y DOS, CERRITOS DE AGUA ESCONDIDA de fecha tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, del que se advierte que a fojas 380 del tomo II, quedaron plasmadas las diversas medidas y colindancias de dicho predio.

Documental que obra en copia certificada agregada a los autos, por lo que hace prueba plena conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, así como en los artículos 129, 133, 200, 201, 202, 203, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto al dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia, resulta aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo: XIV, de Julio de 1994. Página: 739, que a continuación se transcribe:

Í PRUEBA PERICIAL. VALORACIÓN. De acuerdo con el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º., la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien tomando en cuenta las demás constancias y las razones técnicas expresadas por los peritos, debe inclinarse por aquel o aquellos peritajes que le merezcan mayor convicción.

En tal virtud, queda plenamente demostrado el presente elemento, pues de las documentales que obran en autos, de la confesional expresa de la parte demandada, así como en el dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia, no queda dudas de que el predio denominado **Í Potreritos**, queda bien identificado.

En las anotadas circunstancias y con los medios de prueba traídos a juicio que el ejido Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua, se corrobora que el referido ejido, es propietario de la superficie de 14,905-00-00 hectáreas, que le fueron concedidas mediante vía ampliación de tierras, según Resolución Presidencial

de ampliación de ejidos de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, que fue publicada el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de septiembre del mismo año de la ampliación de tierras, asimismo, acreditó que las 185-21-00 hectáreas, correspondientes al predio denominado como **Í PotreritosÍ**, quedan inmersas dentro de la superficie concedida en ampliación de tierras. También quedó acreditada la nulidad de todo lo actuado en el juicio Civil 5/978, tocante a las diligencias de jurisdicción voluntaria ad-perpetuam, llevado a cabo dentro del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, que se pronunció al respecto de dicho predio rústico, misma suerte seguida por la escritura pública registrada bajo el número 7, a folios 14, del libro 31 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Andrés del Río, en la cual se protocolizó el juicio sucesorio intestamentario a bienes de Primitivo Holguín Díaz, de la que también se declaró la nulidad. Finalmente quedó acreditado que el predio denominado **Í PotreritosÍ**, constante en una superficie de 185-21-00 hectáreas, se encuentra en posesión de los demandados JUAN, ENRIQUE, JESÚS MANUEL, BERNARDA, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO, e INÉS GERARDINA todos de apellidos HOLGUÍN GÁMEZ, como causahabientes de PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ. De igual manera, quedó identificada la identidad de la superficie de la que se pretende su restitución.

En consecuencia de todo lo anterior argumentado y esgrimido, esta Jurisdicente arriba al concluyente que el actor acreditó los elementos de su acción restitutoria, por lo que resulta procedente condenar a los demandados JUAN, ENRIQUE, JESÚS MANUEL, BERNARDA, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO, e INÉS GERARDINA todos de apellidos HOLGUÍN GÁMEZ, como causahabientes de PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ, a que desocupen y hagan entrega al actor de la superficie que mantienen ocupada, debiendo retirar los cercos, postes y demás objetos que impidan el acceso a la misma, para lo cual se les concede un término de diez días contados a partir de que se declare firme esta sentencia, en la inteligencia que de incumplir con lo anterior se procederá a la ejecución forzosa en términos del numeral 191 de la Ley Agraria, incluso con el uso de la fuerza pública.

Es necesario destacar, que es a los demandados JUAN, ENRIQUE, JESÚS MANUEL, BERNARDA, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO, e INÉS GERARDINA todos de apellidos HOLGUÍN GÁMEZ, a quienes se les obliga a restituir el predio denominado **Í PotreritosÍ**, con una superficie de 185-21-00 hectáreas, toda vez que éstos a como quedó acreditado en autos, son causahabientes de PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ, por lo que se está en presencia de la figura jurídica denominada causahabencia.

En este sentido, se considera de vital importancia analizar la figura de la causahabencia que da la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Driskill, S. A., es la siguiente:

Í CAUSAHABIENTE. Es la persona que adquiere derechos en forma derivada de otra llamada causante o transmitente, por medio de un acto de transmisión o sucesión de esos derechos.-Es una especie

de género sucesor, y en el (sic) las transmisiones Mortis Causa configura al heredero, o legatario.- La idea de causahabiente o derechohabiente enlaza lógicamente con la de causante, autor, representado, ya que es un sucesor, un representante derivado por voluntad individual o legal, del transmitente.- La materia se engarza jurídicamente con la idea central de la adquisición de los derechos. Así, si este fenómeno jurídico se produce con un acto originario, en cuanto al sujeto titular del derecho lo adquiere por el propio acto adquisitivo (v.gr., ocupación), la adquisición del derecho es originaria.- Ahora bien, si el derecho adquirido ya ha existido en cabeza de su titular, la adquisición se considera derivada, y éste es el supuesto de la sucesión de derechos del causahabiente.- En el fondo está la idea de un acto de traspaso, de transferencia de derechos al sujeto que lo recibe de su transmisor. Es la idea de una subrogación de sujetos y de una sucesión de derechos.- Las personas que intervienen en este acto de sucesión son las designadas comúnmente como causante y causahabiente y por los otros vocablos cuyo significado es equivalente, como ya se vio.- En doctrina se discute si el derecho derivado pasa automáticamente al ámbito jurídico del causahabiente o si debe reconstruirse en cabeza de este último con el mismo contenido. Prácticamente, el derecho del transmisor se transmite en general, con todas las ventajas y defectos que tuviera en cabeza del causante o enajenante. Si el derecho es precario y resoluble en cabeza del causante, será de igual naturaleza en cabeza del sucesor, etcétera.- En general, la idea de transmisión de derechos entre los sujetos mencionados se realiza voluntariamente, pero puede realizarse por voluntad de la ley, en razón de causas de interés público (lazos de parentesco, presunciones de afectos, etc.), valoradas por el derecho público o privado positivo.- En forma correlativa a las especies de sucesión: universal o particular, se puede hablar de causahabientes universales o particulares.- Estrictamente se emplea el vocablo para designar al heredero mortis causa. Pero tanto en las sucesiones de esta categoría como en la sucesión inter vivos, puede haber causahabientes universales y singulares.- En la sucesión inter vivos son causahabientes particulares, verbigracia, los compradores, donatarios, etcétera, por oposición al vendedor, donante, etcétera. Pueden también serlo universales en el caso de transmisión del pasivo y activo comercial, en el supuesto de una fusión de sociedades; o, en el caso de adjudicación de bienes a los acreedores en juicio de concurso, etcétera. En este caso, los acreedores o socios son causahabientes universales en actos inter vivos. (V. Sucesión. Adquisición) (A. V. S.)¹.

En efecto, la doctrina define al causahabiente como el sucesor de los derechos de una persona, de quien ha adquirido una propiedad o un derecho, y puede ser a título universal cuando se trata de la totalidad del patrimonio o parte alícuota de éste, o a título particular, si únicamente se refiere a una cosa o cosas específicas.

Luego, la causahabencia implica la sustitución de una persona por otra respecto de un mismo derecho. La doctrina define al

causahabiente como la persona que ha sustituido o se ha subrogado por cualquier título en el derecho de otra u otras. Junto a las partes, en determinados actos jurídicos, están aquellas personas que por un acontecimiento posterior a la realización del mismo adquieren en forma derivada los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores. A aquéllos se les conoce con el nombre de causahabientes y a éstos con el de causantes.

Existen dos especies de causahabientes:

- 1) a título universal y
- 2) a título particular.

La primera se presenta cuando el causahabiente sustituye al causante en todo su patrimonio o en una parte alícuota de él, por ejemplo, en la sucesión testamentaria o intestamentaria existe una causahabencia por efecto de la ley, en virtud de que en sí misma tiene carácter universal por comprender la masa del patrimonio de su autor. La segunda puede serlo por cesión de derechos y obligaciones o por subrogación.

Ello es así, toda vez que la figura de la causahabencia, en sentido amplio, se da en todas las transmisiones de derechos o de bienes. En este aspecto, la causahabencia es una relación jurídica integrada por dos personas, a saber:

- a) El causante, que es la persona que transmite el bien; y,
- b) El causahabiente, que es la persona a quien se le transmite el bien.

Esta relación (causahabencia) se da siempre que se transmite un bien o un derecho, y consiste en que la persona que lo recibe soporta sus cargas.

Ciertamente, la causahabencia no es otra cosa más que la substitución del titular de un derecho por otro; pero implica que se trate del mismo derecho. Así, el titular de un derecho de propiedad es causante del comprador respecto del bien materia del contrato; el de cuius resulta causante en relación a los adjudicatarios; el que permuta es causante de su contraparte, y así en cualquier acto traslativo de dominio. En tratándose de posesión derivada, el arrendatario es causante del subarrendatario, quien resulta causahabiente de aquél.

Cobra aplicación la tesis aislada, sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 320, Tomo 187-192 Séptima Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

Í CAUSAHABIENTES. DERECHOS QUE ADQUIEREN. (Se transcribe).

Igualmente resulta aplicable al caso, la tesis clave II.1º.C.T.38 C, visible en la página 356, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del

Segundo Circuito, que se comparte, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Í CAUSAHABIENCIA. CUANDO SE ACTUALIZA. (Se transcribe)

Luego entonces, se deduce que es a los demandados JUAN, ENRIQUE, JESÚS MANUEL, BERNARDA, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO, e INÉS GERARDINA todos de apellidos HOLGUÍN GÁMEZ, a quienes se les obliga entregar dicha fracción de terreno, en primero lugar, porque ha quedado acreditado que ellos lo tienen en posesión y en segundo lugar, en su carácter de causahabientes de PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ.

En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones admitida a la parte actora, debe decirse que este medio de convicción está integrado por todos los elementos probatorios que constan en estas diligencias y que sirvieron de apoyo para la determinación de esta Magistrada. Por consiguiente, al haber hecho este Tribunal, el estudio de cada uno de ellos, implícitamente se estudian las pruebas instrumentales aportadas. En relación a la presuncional legal y humana, se hace saber que esta es el razonamiento lógico que se hace al valorar las pruebas para dictar la resolución, misma que también quedó estudiada dentro del contenido general de la sentencia.

En las anotadas condiciones y toda vez que el actor ha probado los elementos constitutivos de su pretensión, es por lo que este Órgano Jurisdiccional, realiza el estudio de las excepciones opuestas por los demandados JUAN, ENRIQUE, JESÚS MANUEL, BERNARDA, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO, e INÉS GERARDINA todos de apellidos HOLGUÍN GÁMEZ, como causahabientes de PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ, que consisten en las siguientes:

1.- Excepción de nulidad y defensa del plano definitivo de fecha cinco de abril del dos mil cuatro. Esta excepción no se considera procedente en virtud de que dicho plano definitivo de ampliación del ejido ROCHEACHI, municipio de Guachochi, Chihuahua, es emitido de acuerdo con la Resolución Presidencial de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, y en base al acta de deslinde relativa a los trabajos de reposición del procedimiento de ejecución de fecha veinticuatro de enero del dos mil tres, así como la hoja aclaratoria de fecha diecisiete de noviembre de 2003, y este al ser aprobado se considera inmodificable.

Se hace saber a los demandados, que la nulidad en estricto sentido, es una acción y no una excepción, pues basta citar al autor José Ovalle Fabela, que dentro de su obra denominada Teoría General del Proceso, de la editorial, Oxford, sexta edición en las páginas 163 y 174, se advierte que la acción es **Í** La acción procesal es el poder de presentar, y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto **Â** **Î** y a la excepción se refiere como **Í** el derecho subjetivo procesal que tiene el demandado para contradecir y oponerse a la acción o a la pretensión hechas valer por la parte actora **Â** **Î**. En tal sentido, este

Órgano Jurisdiccional, se encuentra impedido para generar derechos provenientes de una excepción, distinto hubiera sido, si los demandados hubieran interpuesto demanda reconvenional, demandando la nulidad de diversos documentos, pues no hay que perder de vista la definición antes señalada, de la que se advierte que la excepción es el medio de defensa que tiene el demandado para dentro del juicio, destruir la acción que se intenta en contra del mismo, pero de ninguna manera tiene el efecto de producir derechos a su favor, pues a como ya se dijo, solo va encaminada a destruir la acción.

Por lo que a como quedó señalado, si los demandados hubieran querido producir derechos, lo que debieron de haber realizado es haber interpuesto demanda reconvenional en contra del actor, y solo en ese momento se hubiera estudiado la nulidad como acción y no como excepción como en la especie sucede.

Por lo anteriormente esgrimido, no es procedente dicha excepción.

2.- Excepción de defensa y nulidad, del acta de deslinde relativa a los trabajos de reposición del procedimiento de ejecución de la Resolución Presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, de fecha veinticuatro de enero de dos mil tres, en razón de que en la misma no se determinó la entrega concreta del predio POTRERITOS. Esta también se considera improcedente, en razón de que el ejido adquiere el carácter de propietario de las tierras que le fueron concedidas vía dotación o ampliación, a partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación, lo que aquí aconteció el día veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, fecha en la cual fue publicada la ampliación de tierras concedidas al poblado Rocheachi, municipio de Guachochi, Chihuahua, mediante Resolución Presidencial de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

3.- Excepción de defensa y nulidad, de la hoja aclaratoria de diecisiete de noviembre de dos mil tres, la cual también se considera improcedente, en virtud de que esta forma parte del acta de reposición del procedimiento de ejecución de la Resolución Presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, de fecha veinticuatro de enero de dos mil tres, por las razones expuestas en el párrafo que antecede.

4.-Excepción de nulidad absoluta de todos y cada uno de los planos de posesión y deslinde y hojas o actas aclaratorias de deslindes, con las cuales se alteraron, los rumbos, distancias, mojoneas, vértices, lugares, terrenos colindantes y el hecho de mover la línea sur, para que abarcara otros predios, entre ellos el de Potreritos. Esta excepción también se considera improcedente, en virtud de los razonamientos vertidos y esgrimidos dentro del presente considerando y en cuanto a la valoración específica que se realizó del dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia.

Ahora bien, en cuanto a las objeciones que realiza del acta aclaratoria, al acta de deslinde de la ampliación de ejido del poblado que nos ocupa de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, levantada por el Ing. Francisco

Mariscal Moreno; a los trabajos rendidos por los peritos Baltazar Perea Muñoz y Pedro Nogal Díaz, el día diecisiete de febrero del dos mil tres y veintidós de noviembre de dos mil dos y al plano definitivo de ampliación.

Se le hace saber a la parte demandada que aún y cuando objetó dichas documentales y haya realizado diversas manifestaciones para intentar restarles valor probatorio, es procedente refutarle que los dichos que los llevan a impugnar dichos documentos, deben acreditarse con alguna otra probanza que lo desvirtúe sin que la parte demandada hubiera ofertado medio que restara eficacia al mismo. Por analogía se cita la Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Octubre de 2001, Tesis: VI.2º.C. J/210 Página: 924, del rubro y texto que citan:

Í DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECIÓN. Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos.Î

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 600/93. Guadalupe del Pozo González. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 813/97. Ramón Rojas Burgos. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 36/98. Estrada Orduña y Asociados, S.C. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 310/98. Laura Ramírez Castillo. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora, por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 24, tesis de rubro: **Í DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECIÓN.Î.**

Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de agosto de 2004, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 143/2003-PS en que participó el presente criterio.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que resulta innecesario analizar el resto de los elementos de prueba aportados por las partes, que obran en autos, en virtud de que su valoración específica en nada modificaría lo hasta aquí razonado, por las consideraciones que quedaron debidamente fundadas y motivadas líneas arriba, argumentos que deberán tenerse aquí por reproducidos como a la letra, a lo anterior tiene aplicación analógicamente.

Apoya tal razonamiento el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en el Tomo IX, Febrero de 1999 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro de tesis III.2º.A.45 A, Página 483, y cuyo rubro y texto citan:

Í ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO Y PREFERENTE POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Tomando en consideración que la acción es la base de la contienda, los aludidos tribunales deben analizar, de manera oficiosa y preferente, si el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción, pues únicamente en el caso de que se resolviera que sí se demostró aquélla, resultaría necesario ocuparse de las excepciones opuestas, atendiendo a que éstas son las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción. Consiguientemente, si el actor no prueba los elementos de su acción, es inútil el examen de las excepciones opuestas.Î

Por lo antes expuesto y fundado y siguiendo los lineamientos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 163 y 189 de la Ley Agraria en vigor, y 18 fracciones II y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se:Â Î .

La sentencia anterior, fue notificada a la parte actora, Comisariado del Ejido %**ROCHEACHI**+, Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, el día **dieciséis de junio de dos mil once**; y a los demandados el **veintiuno del mismo mes y año**.

QUINTO.- Inconformes con la sentencia anterior, por escrito presentado en el Tribunal de Primer Grado el **treinta de junio de dos mil once**, **INÉS GERARDINA, ENRIQUE, HILDA SOCORRO, MARTHA ELENA y JUAN MANUEL**, todos de apellidos **HOLGUÍN GÁMEZ**, por conducto del Licenciado **RAFAEL LOERA GARCÍA**, y **BERNARDA HOLGUÍN GÁMEZ**, a nombre propio y en representación de **JUAN**

RAMÓN HOLGUÍN GÁMEZ, interpusieron en su contra el recurso de revisión, expresando agravios y por escrito presentado el **uno de julio del mismo año**, presentaron escrito de ampliación de agravios.

Mediante proveído de **uno de julio de dos mil once**, el Tribunal de Primer Grado, tuvo por recibidos los escritos por los que la parte demandada, presentó recurso de revisión y su ampliación, expresando los agravios que afirma le causa la sentencia dictada el **diez de junio de dos mil once**; mandó dar vista a las partes interesadas y les previno que en término de cinco días presentaran por escrito su contestación de agravios, y determinó que una vez transcurrido éste, en los términos indicados en el propio acuerdo, se remitieran las constancias correspondientes al Tribunal Superior Agrario, para la substanciación del recurso de revisión.

SEXTO.- Mediante proveído de **veinticinco de agosto de dos mil once**, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibidos los originales del expediente del juicio agrario **328/2009**, ordenó se registrara con el número **R.R.295/2011-5** al que se encuentra agregado el escrito de expresión de agravios; admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por **RAFAEL LOERA GARCÍA**, en nombre y representación de **INÉS GERARDINA, ENRIQUE, HILDA SOCORRO, MARTHA ELENA** y **JUAN MANUEL** de apellidos **HOLGUÍN GÁMEZ** y **BERNARDA HOLGUÍN GÁMEZ**, a nombre propio y en representación de **JUAN RAMÓN HOLGUÍN GÁMEZ**, todos parte demandada.

SÉPTIMO.- Con fecha **veintiocho de febrero de dos mil trece**, el Tribunal Superior Agrario, emitió sentencia en el presente recurso de revisión de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

Í Á PRIMERO.- En procedente el recurso de revisión interpuesto por **JUAN ENRIQUE, HILDA SOCORRO, MARTHA ELENA** y **JUAN MANUEL** y **BERNARDA**, todos de apellidos **HOLGUÍN GÁMEZ**, en contra de la sentencia dictada el diez de junio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en los autos del juicio agrario

328/2009, de su índice, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por el demandado **JUAN RAMÓN HOLGUÍN GÁMEZ**, quien promueve el referido recurso de revisión por conducto de **BERNARDA** de los mismos apellidos, toda vez que la sentencia recurrida le fue notificada el trece de junio de dos mil once, y el escrito de agravios lo presentó hasta el día treinta del mismo mes y año, habiendo transcurrido del día trece al día treinta de junio en cita, el término de doce días hábiles entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, descontando los días dieciocho, diecinueve, veintiséis y veintisiete, por ser sábados y domingos.

TERCERO.- Al ser infundados los agravios hechos valer, lo procedente es que se debe confirmar y se confirma la sentencia.

CUARTO.- Con copia certificada de esta sentencia, notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido...Î.

Inconformes con la sentencia, **BERNARDA HOLGUÍN GÁMEZ**, por sí y como Apoderada de **JUAN RAMÓN HOLGUÍN GÁMEZ**, el Licenciado Rafael Loera García, en representación de **JUAN, ENRIQUE, JESÚS MANUEL, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO e INÉS GERARDINA**, todos de apellidos **HOLGUÍN GÁMEZ**, interpusieron en su contra el amparo directo administrativo número **A.D.A.225/2013**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, el cual con fecha **veinticinco de junio de dos mil quince**, emitió ejecutoria, por la que en su único punto resolutivo determinó que **ÍPara los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria, la justicia de la Unión, AMPARA Y PROTEGE a BERNARDA, JUAN RAMÓN, ENRIQUE, JESÚS MANUEL, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO e INÉS GERARDINA, todos de apellidos HOLGUÍN GÁMEZ, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario residente en la Ciudad de**

México, Distrito Federal, que se precisó en el resultando primero de este fallo para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que considere que el documento fundatorio de la acción ejercitada por el Ejido ÍROCHEACHIÍ, lo constituye la Resolución Presidencial que le concedió en ampliación la superficie que en ella se indica y se refleja en el plano proyecto aprobado de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, pues la voluntad del titular del Poder Ejecutivo Federal, es que sean exclusivamente las tierras que dicho plano abarca y no otras, las que se desincorporen del patrimonio nacional, para que formen parte del peculio particular del citado ejido; fije correctamente la litis conforme a las pretensiones de las partes y ordene reponer el procedimiento para que por seguridad jurídica, se provea lo conducente para el desahogo de la prueba pericial, en la que los peritos realicen sus dictámenes conforme a los lineamientos plasmados en esta ejecutoria, sin perjuicio de que el Tribunal de la materia en uso de su facultad rectora del juicio agrario, adicione las interrogantes que considere necesarias a los cuestionarios que deben responder los referidos peritos a preguntas que les formulen sus oferentes.

Las consideraciones que sirvieron de fundamento al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, para emitir la ejecutoria en referencia, son del tenor literal siguiente:

Í Quinto.- Son fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, atento a los razonamientos que a continuación se exponen:

En parte del primero, tercero y décimo tercero, de ellos, esencialmente se aduce, que el Tribunal Superior Agrario, valoró indebidamente las pruebas documentales consistentes en la resolución presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, que dotó en ampliación al Ejido Rocheachic, tercero interesado, la superficie de catorce mil novecientos cinco hectáreas, el plano proyecto de ejecución relativo, aprobado el

diecisiete de agosto del citado año, la resolución previa de la Comisión Agraria Mixta de fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, antecedente de la resolución presidencial en comento, que les concedió en ampliación, seis mil doscientas veinticinco hectáreas, misma que se ejecutó en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, entregando a dicho ejido esa superficie de manera provisional, que son los documentos pilares de la propiedad de las tierras ejidales, que estaban sujetas a un radio legal de afectación de siete kilómetros de distancia del centro del poblado Rocheachic, según lo dispuesto en la propia resolución presidencial, que es inmodificable, cuyos resultandos y considerandos transcribe, que obviamente no abarcaron su predio Í PotreritosÎ, lo que se advierte simplemente de las diferencia notorias existentes entre el plano proyecto aprobado el diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro y del cinco de abril de dos mil cuatro, cuyo plano original presentaba una variación con el referido plano proyecto y que obra a fojas 421 del Tomo III y lo que explica que en la actualidad el ejido en alusión tenga en posesión de una superficie de más de dieciocho mil hectáreas. Agrega, que ninguno de los peritos que intervinieron en el procedimiento agrario 328/209 (sic), se percataron de que al ejido hoy tercero perjudicado, ya se le habían entregado previamente, desde el año mil novecientos cincuenta y dos, seis mil doscientas veinticinco hectáreas, dentro de las cuales se encuentra ubicado el propio poblado Rocheachic, sin embargo, el Tribunal Superior Agrario, al emitir su sentencia hoy reclamada, asume y da por hecho que el poblado de Rocheachic, se encuentra enclavado dentro del polígono de dotación, cuya ejecución del año de mil novecientos treinta y nueve, no lo contempló, ya que según la resolución presidencial de fecha seis de julio de mil novecientos treinta y siete y que obra en autos a fojas 36-42-T.I, no incluyó al pueblo dentro del polígono ampliatorio (sic) , otorgándole 19,625 Has; de las cuales 2,864 Has., de labor de temporal y el resto de tierras de monte. Por lo que el Tribunal Superior Agrario hizo una incorrecta valoración y errónea apreciación de los hechos históricos del caso que nos ocupa dado que al considerar la ubicación del poblado de Rocheachic, dentro del polígono dotatorio, o añadida al mismo, automáticamente está cometiendo abuso de autoridad, al convalidar una acción arbitraria del ejido, que constituye un delito, y violando abiertamente sus garantías individuales y humanas. Refiere, que contrario a lo considerado por el Tribunal Superior Agrario, el predio Potreritos, nunca ha sido identificado con la prueba pericial, ni del tercero en discordia, ni con el de la parte actora, dado que éstos no lo ubican dentro de la superficie del plano proyecto de ejecución y además establecen que dicho predio se encuentra fuera del radio legal de afectación de siete kilómetros a que se refiere el Código Agrario y la citada resolución presidencial.

Como se precisó son fundados los conceptos de violación en estudio, ya que las tierras a que tiene derecho un poblado que ha sido dotado de ellas, en ampliación por resolución presidencial, en el caso de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta

y cuatro, derivan exclusivamente de esta resolución, por lo que deben cumplimentarse otorgando la posesión definitiva en los términos del respectivo plano de localización aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, toda vez que dicho plano de ejecución de una resolución presidencial es la expresión gráfica de la voluntad del Titular del Poder Ejecutivo Federal, resolución que en ningún caso puede ser modificada, según lo dispuesto por el artículo 33 del Código Agrario, según el ámbito de acción de las autoridades administrativas, lo que en el caso, como se verá, con posterioridad ocurrió, ya que no coinciden el plano de ejecución aprobado en definitiva, con la propia resolución presidencial a la que está vinculado, precisamente en la ubicación de la superficie reconocida en favor del poblado actor en el juicio agrario del que deriva el presente juicio de amparo directo.

Por las razones que informan, apoya lo antes considerado, las tesis aisladas aprobadas por la extinta Sala Auxiliar y la Segunda Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros ÍAGRARIO. PLANO DE EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, ELABORADO DE NUEVO. REVOCACIÓN DEL ACUERDO QUE LO APRUEBA. NO AFECTA LOS INTERESES JURÍDICOS DEL NÚCLEO EJIDALÍ y ÍAGRARIO. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL SOBRE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES. CASO EN EL QUE EL PLANO DE EJECUCIÓN NO COINCIDE CON LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL A QUE ESTÁ VINCULADOÍ, mismas que se transcriben en la propia ejecutoria que se cumplimenta y agrega:

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran el juicio agrario del que deriva la sentencia reclamada, se destacan por su importancia las siguientes: Obra a fojas 587 a 590 Tomo III, del juicio agrario natural las constancias relativas a la primera instancia de la acción de ampliación de ejido promovida por vecinos del poblado ÍROCHEACHÍ o ÍROCHEACHICÍ, Municipio de Batopilas expediente número 1080, dictamen de la Comisión Agraria Mixta, que en lo que aquí interesa se transcribe: ÍResultando Sexto.- Que del informe rendido por el comisionado, se llega a las siguientes conclusiones: el poblado fue dotado de ejidos por resolución presidencial fechada el 14 de junio de 1937 mil novecientos treinta y siete con una superficie de 19,625-00-00 Hs., (sic) , beneficiando a 357 individuos. El clima es por excelencia frío, las lluvias se caracterizan en dos períodos, en el verano durante los meses de junio a septiembre, en el que caen fuertes aguaceros y el de invierno en los meses de septiembre de a enero, con lluvias menudas o equipatas (sic). Los cultivos principales es, el maíz, frijol, papa y chícharo y para poder conseguir regulares cosechas se necesita estar abonando constantemente las tierras.

El centro de consumo más próximo es Hidalgo del Parras, al que está unido por una carretera de malas condiciones de tránsito y estación Creel que dista alrededor de 70 kilómetros. Í Resultando OctavoÍ; que los terrenos colindantes dentro del radio legal de 7 kilómetros con el poblado son los pertenecientes a la

Nación. Considerando Tercero.- Que dentro del radio legal se encuentran los terrenos Nacionales y serán éstos los que aporten la ampliación de ejidos al poblado que nos ocupa. Í PUNTOS DEL DICTAMEN. Primero.- Es procedente la ampliación de ejidos que promovieron los vecinos del poblado Í ROCHEACHIC, Municipio de Batopilas, Estado de Chihuahua. Segundo.- En consecuencia es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado mencionado con una superficie de 6,225-00-00 Hs., dentro de las que se encuentran diseminadas 1,140-00-00 Hs., de terrenos susceptibles de cultivo, con las que se forman 57 parcelas para los usos individuales de otros tantos capacitados; 5.085-00-00 Hs., de terrenos pastal-cerril para los usos colectivos de los mismos capacitados. Tercero.- Para cubrir esta ampliación, se tomarán las 6,225-00-00 Hs., de los terrenos nacionales, dentro de los cuales se encuentra enclavado el poblado y pasarán a poder del mismo con todos sus usos, costumbres, derechos, accesiones y servidumbre y se localizarán en la forma que apruebe la Comisión Agraria Mixta en el plano respectivo. Cuarto.- En caso de ser aprobado el presente dictamen, tórnese con su expediente original y plano a la consideración del Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos del artículo 238 del Código Agrario en vigor. Atentamente. Sufragio Efectivo. No reelección. Chihuahua Chih., a 12 de agosto de 1952. El Secretario Juan D. Lowereel.

A fojas 600 y 601, del citado Tomo III, se encuentra el acta de posesión y deslinde relativa a la entrega provisional de ampliación de ejido al poblado de Í ROCHACHICÍ, Municipio de Batopilas, Estado de Chihuahua, en el que se asentó en lo que interés: Í En el poblado de Rocheachic, Municipio de Batopilas, Estado de Chihuahua, siendo las diez horas del día 10 de octubre de 1952, se reunieron en la escuela del lugar los ingenieros Juan Carlos V. Montiel y Francisco Valencia, representantes de la Comisión Agraria Mixta, Calixtro Flores, Irineo Almanza y Justino Olivas, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, y la Mayoría de los vecinos del poblado con el objeto de dar cumplimiento al Mandamiento que el Gobernador del Estado tuvo a bien emitir con fecha 14 de agosto de 1952 y de acuerdo con la orden girada por la Comisión Agraria Mixta, según oficio Núm. 600 de fecha 23 de septiembre de 1952, efectuar la entrega provisional de ejidos al poblado Rocheachic, afectándose únicamente terrenos de la Nación con una superficie de 6,225-00-00 Hs. Se dio principio a la diligencia dando lectura al mandamiento del Gobernador del Estado.

En seguida el Ing. Comisionado, explicó a los presentes la forma como quedará localizado el terreno dotado cuyos linderos son los siguientes: Partiendo de la Mojonera Cerro Bajichic, con un rumbo Sur-Este y una distancia de 8977.30 Mts., se llegó a la Mojonera, dejando a la izquierda terrenos de la ampliación provisional al Ejido de Papajichic, y a la derecha los terrenos dotados; de este lugar y con rumbo Sur-Oeste y una distancia de 16,750-00 Mts., se llegó a la Mojonera Cerro Cuervo, dejando a la izquierda Terreno Nacional y a la derecha terrenos ahora dotados; de este lugar y con rumbo

Nor-Este y una distancia de 13,750-00 Mts., se llegó a la Mojonera Cerro Bajichic, que es el punto de partida, dejando a la izquierda terrenos del ejido definitivo de Rocheachic, y a la derecha los terrenos que ahora se dotan. Terminado el recorrido anterior el Ing. Comisionado, expuso: En nombre del Gobernador Constitucional del Estado y en cumplimiento del Mandamiento de fecha 14 de agosto de 1952 que concedió ampliación de Ejidos al poblado Rocheachic, Mpio., de Batopilas, estado (sic) de Chihuahua, con una superficie de 2,225-00-00 Hs. Doy posesión de las tierras que se acaban de recorrer y describir y que están señaladas en el plano proyecto y hago formal entrega de ellas por conducto de su Comisariado Ejidal. El Pte. Del Comisariado Ejidal dijo: En nombre del poblado de Rocheachic, declaro que son de recibirse y se reciben los terrenos que fueron concedidos en ampliación a este poblado, que se sujetará para la buena Administración del Ejido, a las instrucciones dadas o que en lo sucesivo diere el Depto. Agrario.

Existe a fojas 583 a 586, del Tomo III, la resolución presidencial de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, signada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y el jefe del Departamento Agrario, en la que en lo conducente se asentó:

Primero.- Se modifica el fallo del Gobernador del Estado de fecha 14 de agosto de 1952, por cuanto se refiere al monto de la afectación. Segundo.- Se concede a los vecinos del poblado de Reocheachic (sic), Municipio de Batopilas del Estado de Chihuahua, por concepto de ampliación definitiva del ejido, una superficie total de 14,905 Hs., Catorce mil novecientas cinco hectáreas, de las que 1,160 Hs., Un mil ciento sesenta hectáreas son de agostadero susceptible de cultivo y 13,745 Hs., Trece mil setecientas cuarenta y cinco hectáreas de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los terrenos pertenecientes al Fisco Federal. Con las tierras de labor se formarán 58 unidades de dotación de 20 Hs. Veinte hectáreas cada una para 57 capacitados y la escuela del ejido, destinándose el resto de los terrenos para usos colectivos del poblado gestor. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres.

El plano aprobado a que se refiere la resolución presidencial en comento, es de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, y obra y obra a fojas 690 del aludido Tomo III y en el mismo se observa la figura poligonal de la superficie concedida en ampliación, y en la línea colindante con la superficie entregada en dotación a dicho ejido Í ROCHECHICÍ, Municipio de Batopilas, hoy de Guachochi, Estado de Chihuahua, aparecen dos puntos denominado Bajichic y Cuervo, además siguiendo la referida línea del punto Cuervo rumbo al suroeste, finalizando en el punto o mojonera Tásate.

También obra a fojas 383 y 384 del referido Tomo III, acta de posesión definitiva referente a la ampliación de ejidos al poblado de Rocheachic, Mpio de Batopilas, Estado de Chihuahua, de fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, en la que en lo conducente se asentó:

Í Tercero.- Expídanse a los 57 capacitados que arrojó el censo y para la escuela del ejido, los certificados de derechos agrarios y oportunamente sus títulos parcelarios. Enseguida el Ing. Comisionado en compañía de los presentes se dirigieron a identificar la susodicha superficie y para el efecto se partió de la Mojonera denominada Co. Bajichic con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 13868.20 hasta llegar al punto denominado Co. Del Cuervo. De aquí con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 7860.60 se llegó a la mojonera que existe en la cumbre del Co. El Táscate. Durante el recorrido de la Primer línea descrita se dejaron a la derecha terrenos del mismo ejido de Rocheachic y a la izquierda los que hoy se dotan en cuanto a la segunda línea quedaron a la derecha terrenos que pertenecen al ejido definitivo de Tonachic y a la izquierda los que hoy se dotan. De este último punto se partió con un rumbo general Noreste y una distancia aproximada de 11,864.16 metros y se llegó a un punto que se denominó A mayúscula; durante el recorrido anterior se dejaron a la derecha terrenos pertenecientes a la Nación y a la izquierda los que hoy se entregan. De este punto con un rumbo general Noreste y una distancia aproximada de 21745.86 metros se llegó a un punto denominado B mayúscula. De aquí con un rumbo general Norte franco y una distancia de 1500 metros se llegó al punto de intersección de la línea Nonoava-Guamoachic del ejido Def de Papajichic y que se denominó C mayúscula durante este recorrido se dejaron a la derecha terrenos que pertenecena la Nación y a la izquierda los que hoy se dotan. De este punto con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 11,088.00 metros, se llegó a la Moj. Que existe en el Cerro de Nonoava, dejando a la derecha de este recorrida terrenos que pertenecen al ejido Def. de Papajichic a la izquierda los que hoy se dotan. De este punto con un rumbo general Noreste y una distancia aproximada de 8,977.30 se llegó al Cerro de Bajichic punto de partida dejando a la derecha de este recorrida terrenos que pertenecen al ejido Def. de Papajichic y a la izquierda los que hoy se dotan. En el recorrido y descripción de estas líneas quedó comprendida la superficie que la resolución presidencial mandó ejecutarse, beneficiando al poblado con la superficie que en primer término de esta acta se dio a conocer. Se hace constar que el ejido quedó perfectamente amojonado y son sus puntos bien conocidos por todos los vecinos del lugarí .

Lo antes reseñado permite deducir como acertadamente lo argumenta la quejosa, que: a).- El poblado Rocheachic, está inmerso en las seis mil doscientas veinticinco hectáreas que como dotación ampliatoria se le entregaron provisionalmente en cumplimiento al mandamiento del Ejecutivo de esta entidad

federativa y que fueron adicionadas con ocho mil seiscientos ochenta por la resolución presidencial en comento, para sumar una superficie total de catorce mil novecientos cinco hectáreas.

b).- La resolución referida fue ejecutada el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, y en el acta relativa se asentaron como puntos de localización de la primera línea de la mojonera Cerro Bajichic, Cerro de Cuervo y Cerro del Tásate, que guardan correspondencia con la referida ejecución provisional, de la segunda línea, las mojoneras A mayúscula, b Mayúscula, C mayúscula, en la intersección de la Línea Nonoava-Guachochic del ejido definitivo de Papajichic, de la tercera línea la mojonera Cerro Nonoava y la cuarta línea de esta mojonera al Cerro Bajichic, punto de partida, de un recorrido realizado en sentido contrario al giro de las manecillas de un reloj.

No pasa inadvertido a este Tribunal colegiado (sic) que se encuentra a fojas 411 a 420, el acuerdo signado por el Consejero Agrario Titular adscrito a la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al Cuerpo Consultivo Agrario de dicha Secretaría de cuyo estudio se observa en lo conducente, que el plano de ejecución elaborado por el Ingeniero Héctor Ruíz Acosta, como resultado de lo asentado en el acta de fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, no fué autorizado en definitiva, por no corresponder al plano proyecto aprobado en la citada resolución presidencial dado que existía una demasía de 1,555-00-00 hectáreas, que obedeció a que se respetaron las pequeñas propiedades denominadas ÍBajío LargoÍ, propiedad de Simona Valenzuela, ÍMesa de MeguachiÍ, propiedad de Catalina Palma, Rinconada de Mesa MeguachiÍ, propiedad de Elisa Castro de Olivas, así como una pequeña propiedad fracción de los predios ÍLa AngosturaÍ, propiedad de Macario Payán, ÍFaldeo de cerro GrandeÍ, Propiedad de María Luis (sic) Morales de Flores, ÍSiturachiÍ, propiedad de María Armendáriz Vda. De Bustillos, compensándose la superficie de tales predios particulares, con terrenos propiedad de la Nación.

Cabe destacar que la ejecución en comento no afectó en modo alguno el predio ÍPotreritosÍ propiedad de la quejosa Bernarda Holguín Gámez y otros.

Igualmente, del acuerdo que se analiza se desprende que al no autorizarse la referida acta y plano de ejecución realizados por el Ingeniero Héctor Ruíz Acosta, se realizó un replanteo de linderos por el Ingeniero Francisco Mariscal Moreno, en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, variando la localización de los terrenos concedidos, ya que dicho replanteo no se ajustó al plano proyecto aprobado, eliminándose el vértice correspondiente a la Mojonera ÍTásateÍ, tirando la línea directamente de la Mojonera ÍCuervoÍ a punto ÍXÍ el cual fue movido en varios kilómetros hacia el lado sur, comprendiendo este lindero de punto ÍXÍ a Mojonera ÍSan RafaelÍ, variando de esta

manera la localización de los terrenos concedidos y dejando dentro de este polígono, además de las propiedades ya indicadas en la primer ejecución, otras pequeñas propiedades colindantes en el lindero sur, como son el resto de los predios ÍLa AngosturalÍ, ÍFaldeo de Cerro GrandeÍ, ÍSiturachiÍ, además de ÍCordón de la Manga y Cordón AltoÍ, propiedad de Alberto Holguín Moreno y Hermanos, ÍPotreritosÍ, propiedad en ese entonces de Primitivo Holguín Díaz y en la actualidad corresponde a sus siete hijos representados por Bernarda Holguín Gómez (sic) y parte de las propiedades denominadas ÍPedernalesÍ, ÍEl ManzanoÍ, ÍLos ArenalesÍ, así como invadiendo parte de los ejidos ÍNachacachiÍ y ÍAgua EscondidaÍ, por lo que no fueron autorizados el acta y plano relativos, ordenándose su total reposición.

Del citado replanteo de linderos se deduce, que al eliminarse el vértice Táscate y tirar la línea directamente de la Mojonera ÍCuervoÍ hacia el Sur, se modificó el plano proyecto de ejecución aprobado en la resolución presidencial ampliatoria que se pretendió ejecutar, afectándose con ello al predio ÍPotreritosÍ, propiedad de la ahora quejosa.

Luego, si del plano de ejecución aprobado en definitiva, que se encuentra a fojas 62 del tomo I, exhibido por el Ejido Rocheachic, en unión de la resolución presidencial en comento, como fundatorio de su acción, se advierte que persiste la eliminación del vértice ÍTáscateÍ, debido a que nuevamente se tiró la línea directamente de la Mojonera ÍCuervoÍ hacia el sur, es evidente que esta variación trasciende al resto de las líneas, vértices y distancias que conforman la figura poligonal inserta en dicho plano, en cuyo interior se dejan todas las propiedades particulares descritas en el acuerdo del Consejero Agrario Titular de antecedentes, produciéndose así, la misma irregularidad detectada en los trabajos de ejecución reseñados, consistente en que variaron la localización de la superficie a que se refiere la resolución y el plano proyecto de ejecución aprobado en la misma, modificando este plano de manera notoria, lo que se constata de la simple comparación de este, que se encuentra agregado a fojas 690 Tomo III, con el señalado a foja 62, de ahí que, el referido plano con el que el ejido actor pretende probar su propiedad sobre el predio ÍPotreritosÍ, no es apto para ello, debido a que como se precisó no corresponde a la expresión gráfica de la voluntad del Poder Ejecutivo Federal de afectar terrenos nacionales en un radio legal de siete kilómetros, en cualquier dirección a partir del poblado ÍRocheachicÍ, inmerso en el área materia de ampliación, la cual está reflejada en el plano de ejecución aprobado en la resolución presidencial aludida.

Consecuentemente, si el Tribunal Superior Agrario, no valoró la resolución de ampliación provisional, la resolución presidencial y el plano proyecto de ejecución aprobado, es ilegal su consideración en el sentido de que el ejido Rocheachic es propietario de las tierras que ampara dicha resolución presidencial, ya que deriva de un procedimiento establecido en el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, y con motivo de la ejecución de seis de

marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, de la citada resolución presidencial, el predio ÍPotreritosÍ quedó dentro de la superficie entregada al ejido actor, pues como se precisó, en el acta de posesión definitiva de la fecha y año indicado, ya reseñada, realizada por el ingeniero Héctor Ruíz Acosta no se afectó el citado predio ÍPotreritosÍ y además el citado Tribunal Superior Agrario, sostiene que las líneas, distancias y colindancias asentadas en la misma, se reflejan en el plano existente a fojas 422 del Tomo III, lo cual es incorrecto, dado que este plano no contiene el vértice correspondiente al cerro ÍTáscateÍ que sí está asentado en el acta en comento y de la Mojonera Cuervo se tiró la línea directamente hacia el sur, lo que tampoco hizo el ingeniero Héctor Ruíz Acosta, violando así el Tribunal Superior Agrario del conocimiento los principios violatorios de la prueba.

Asimismo, resulta fundado lo aducido por la quejosa en cuanto a que los peritos no consideraron la entrega provisional del ejido ÍRocheachicÍ de seis mil doscientas veinticinco hectáreas dado que de los dictámenes rendidos por los peritos del ejido actor, de la parte demandada y del tercero designado por el Tribunal Unitario Agrario en el expediente número 328/09, agregados respectivamente de fojas 858 a 871, Tomo III, de fojas 889 a 897 y de fojas 1083 a 1093, ambos del tomo IV, no se observa que hayan ubicado al poblado del ejido actor dentro de la superficie ampliatoria de catorce mil novecientas cinco hectáreas, lo cual es imprescindible, toda vez que por una parte sirve de referencia para ubicar las mojoneras Cerro Bajichi, Cerro Cuervo y Cerro Táscate, que son los puntos primos (sic) que marcan la línea que divide la superficie inicialmente dotada y la ampliada con posterioridad y por otra, para localizar y precisar con exactitud si el predio ÍPotreritosÍ, se encuentra o no dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros, que es la distancia establecida en la resolución presidencial en comento, máxime si se considera que el perito de la parte actora ubica al citado predio particular a una distancia de trece kilómetros y medio, el de la demandada a veintidós y el tercero en discordia a dieciséis kilómetros en la línea recta, del centro del poblado ÍRocheachicÍ, que es una circunstancia que aun cuando aparentemente discrepante en las distancias señaladas, de cualquier manera resulta indicativa de que los peritos en alusión, ubican al predio de la demandada fuera del límite de siete kilómetros, por lo que obviamente no sería afectable por la resolución presidencial y menos aún por el plano proyecto aprobado en la misma, de ahí que, se reitera, surge la necesidad de localizar y ubicar al poblado en alusión a efecto de que se resuelvan las pretensiones de las partes sometidas a la potestad del Tribunal Unitario Agrario de origen.

Luego, si estos aspectos no los consideró el Tribunal Superior Agrario, resulta fundado lo aducido por la quejosa, respecto a que la prueba pericial no fue correctamente valorada, específicamente la opinión experta del tercero en discordia en la que se basó la sentencia reclamada.

Como consecuencia de lo antes considerado, resulta innecesario el estudio y resolución de los restantes conceptos de violación planteados por la quejosa, pues con independencia de que son reiterativos de los que han sido analizados, involucran cuestiones accidentales que fundadas o infundadas no varían el sentido de esta ejecutoria.

OCTAVO.- En cumplimiento a la ejecutoria anterior, con fecha **catorce de julio de dos mil quince**, el Pleno de este Tribunal Superior Agrario, **emitió acuerdo** por el que determinó, en inicio de su cumplimiento, dejar insubsistente la sentencia de fecha **veintiocho de febrero de dos mil trece**, que pronunció en los autos del expediente relativo al recurso de revisión **R.R.295/2011-5**, que corresponde al juicio agrario **328/2009**, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos en el poblado **ROCHEACHI**, Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, como se señala en la ejecutoria en referencia y ordenó se turnara a la Magistrada Ponente, copia certificada del acuerdo y de la ejecutoria a la que se le está dando cumplimiento, así como el expediente del recurso de revisión y del juicio agrario referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación de pleno de este Tribunal Superior; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198 fracción II y III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º fracción II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La ejecutoria emitida el **veinticinco de junio de dos mil quince**, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, con sede en la Ciudad de

Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el expediente del amparo administrativo **A.D.A. 225/2013**, determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, a la parte quejosa **BERNARDA, JUAN RAMÓN, ENRIQUE, JESÚS MANUEL, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO e INÉS GERARDINA** todos de apellidos **HOLGUÍN GÁMEZ**, para el efecto de que ~~el~~ **Tribunal Superior Agrario** deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que considere que el documento fundatorio de la acción ejercitada por el Ejido **ÍROCHEACHIÎ**, lo constituye la Resolución Presidencial que le concedió en Ampliación la superficie que en ella se indica y se refleja en el plano proyecto aprobado de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, pues la voluntad del titular del Poder Ejecutivo Federal es que sean exclusivamente las tierras que dicho plano abarca y no otras, las que se desincorporen del patrimonio nacional, para que formen parte del peculio particular del citado ejido, fije correctamente la litis conforme a las pretensiones de las partes y ordene reponer el procedimiento para que por seguridad jurídica, se provea lo conducente para el desahogo de la prueba pericial, en la que los peritos realicen sus dictámenes conforme a los lineamientos plasmados en esta ejecutoria, sin perjuicio de que el Tribunal de la materia en uso de su facultad rectora del juicio agrario, adicione las interrogantes que considere necesarias a los cuestionarios que deben responder los referidos peritos a preguntas que les formulen sus oferentesÎ.

Por tanto, conforme a los efectos de la ejecutoria de amparo se estima necesario hacer referencia al escrito de agravios, hecho valer por la parte recurrente, para así, proceder a dar cumplimiento efectivo a la ejecutoria de mérito, siguiendo los lineamientos establecidos en la misma.

TERCERO.- Dado que en el escrito de agravios, que se ubica a fojas 1412 Tomo V, del juicio agrario natural, la parte recurrente hace transcripciones completas y repetitivas de los documentos que refiere en

cada uno de los agravios que expresa, lo que lo hace que el ocurso que los contiene sea muy amplio, puesto que abarca los folios 1412 a 1678, por lo que este Tribunal Superior Agrario, omite su transcripción; sin embargo, del estudio y análisis integral de los agravios que se hacen valer, se llega al conocimiento de que son **fundados y suficientes** para revocar la sentencia sujeta al presente recurso de revisión, los agravios señalados con los arábigos **5 (cinco) y 40 (cuarenta)**, de los cuales se hace una síntesis en los siguientes términos:

En efecto, el **agravio** anotado con el **arábigo 5 (cinco)**, la impugnante, en síntesis sostiene que le agravia el **Considerando Quinto** de la sentencia que recurre (fojas 1415-1560) en todos sus numerales, esencialmente porque:

a) La Magistrada del Tribunal Unitario Agrario 5, transcribe tres párrafos del acta que la recurrente llama **%secreta+** de fecha **veinticuatro de enero de dos mil tres**, que de ninguna manera corresponden estos tres párrafos al acta levantada del **seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco**, por el Ingeniero **HÉCTOR RUIZ ACOSTA**, referente a la ejecución de la Resolución Presidencial ampliatoria de fecha **dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro**, por lo que omitió el contenido real y correcto del acta de ejecución de fecha **seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco**, acta que es totalmente distinta a la levantada el **veinticuatro de enero del dos mil tres** y su hoja aclaratoria del **diecisiete de noviembre del mismo año**, que dieron origen al plano aprobado el **cinco de abril del dos mil cuatro**, y que estos documentos son contrarios a lo establecido por la propia Resolución Presidencial ampliatoria del ejido de **%ROCHEACHI+**, Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, porque está totalmente desfasada del radio legal de afectación de siete kilómetros; que el acta levantada por el Ingeniero **RUIZ ACOSTA**, respetaba el predio **%ROTREMITOS+**, y el acta de **veinticuatro de enero del dos mil tres** y su hoja aclaratoria de **diecisiete de noviembre del mismo año**, pretende pasar por el lado sur de

%ROTRERITOS+, abarcando terrenos que la Resolución Presidencial ampliatoria de **dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro**, no señala que en el plano aprobado el **cinco de abril de dos mil cuatro**, no se restó las 6,225-00-00 (seis mil doscientas veinticinco hectáreas), que ya le habían sido entregadas en posesión provisional, junto con el propio poblado de **%ROCHEACHI+**, Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, el **diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos**, por la Comisión Agraria Mixta y que la propia Resolución Presidencial ampliatoria hace notar; que los ejidatarios no se inconformaron con la ejecución de **seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco** y que ahí quedó respetado el predio **%ROTRERITOS+** y nunca fue entregado porque no se comprendía dentro del radio de afectación, así lo reconocieron los ejidatarios en el numeral 18 de los hechos de la demandada.

b) La Magistrada en su relatoría, hace mención al acta de ejecución y posesión definitiva de **seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco**, la cual estima es totalmente distinta de la levantada el **veinticuatro de enero de dos mil tres**, que dio origen al plano definitivo aprobado de fecha **cinco de abril de dos mil cuatro** y hoja aclaratoria de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil tres** y estima que estos documentos son contrarios a lo establecido por la propia resolución presidencial ampliatoria de ejido de **dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro**, porque aquella está totalmente desfasada del radio legal de siete kilómetros señalado en la propia resolución presidencial, a partir del centro de población **%ROCHEACHI+**, Municipio de Batopilas, hoy Guachochi, Estado de Chihuahua. Además que en el plano definitivo referido, no se restó al polígono las 6,225-00-00 (seis mil doscientas veinticinco hectáreas) que ya le habían sido entregadas en posesión provisional, junto al propio poblado de **%ROCHEACHI+** Municipio de Batopilas, hoy Guachochi, Estado de Chihuahua, el **diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos** al ejido, por la Comisión Agraria Mixta, lo que se hace notar en la propia

resolución ampliatoria de ejido, lo cual ignoró la Magistrada al emitir su resolución.

c) Que los ejidatarios pretenden ocultar dentro de dicho plano de dotación las 6,225-00-00 (seis mil doscientas veinticinco hectáreas) que se les entregó provisionalmente por el Gobernador del Estado, a través de la Comisión Agraria Mixta en vía de ampliación, y que dicho hectareaje, en todo lo ancho y largo del proceso el ejido nunca lo ha mencionado, pero las mismas eran a cuenta de la 14,905-00-00 (catorce mil novecientas cinco hectáreas) de donde la parte recurrente deduce sin lugar a dudas que en la ejecución de **seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco**, debían de haberse entregado solamente las 8,680-00-00 (ocho mil seiscientos ochenta hectáreas), más las 6,225-00-00 (seis mil doscientas veinticinco hectáreas) que se le habían entregado al ejido con el Mandamiento provisional del Gobernador, que juntas suman las 14,905-00-00 (catorce mil novecientas cinco hectáreas) y que el fallo ampliatorio no señaló en específico para afectación el predio **%POTRERITOS+**.

d) Que la sentencia emitida en el amparo **857/2004**, que promovieron los recurrentes, en ningún momento ordenó que específicamente se afectara el predio **%POTRERITOS+** y a mayor abundamiento, aun cuando la parte actora según confesión judicial que hace en su demanda en el numeral **decimoctavo de los hechos**, acepta la ejecución de **seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco**, que en esa ejecución quedó respetado el predio **ÍPOTRERITOS+**, de ahí que resulta contradictorio lo afirmado por la Magistrada de pretender afectar dicho inmueble **con un plano totalmente diferente** al realizado en la ejecución de **seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco** y por ello no debió haberse excedido en sus facultades levantando un plano de fecha **cinco de abril de dos mil cuatro**, modificando completamente la resolución presidencial de ampliación de **agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro**, pues las resoluciones presidenciales son

inmodificables y las autoridades administrativas agrarias que emitieron el plano definitivo de fecha **cinco de abril de dos mil cuatro** es un plano totalmente ilegal, derivado de una re-ejecución indebida y a espaldas de los demandados y arbitraria por las autoridades agrarias entre ellas la Unidad Técnica Operativa, en complicidad con la Representación Regional del Norte del Estado de Chihuahua, al expedir un plano definitivo que no tiene nada que ver con el plano aprobado y ejecutado el **seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco**, puesto que si fuera igual, no se estaría afectando el predio **%ROTRERITOS+**, además de que este predio nunca fue identificado por la parte actora, pues no señaló medidas y colindancias, dejando en completo estado de indefensión a la parte actora.

En el agravio **40** (cuarenta), sostiene la parte recurrente, que le agravia el dictamen pericial de **JORGE ARTURO RODRÍGUEZ ROSAS**, perito tercero en discordia, por cuanto **no identificó** el predio **%ROTRERITOS+** ni en el acta de posesión y deslinde de la ejecución de la Resolución Presidencial de la dotación de ejidos al poblado **%ROCHEACHI+**, Municipio de Batopilas, hoy de Guachochi, Estado de Chihuahua, ni en el acta de posesión y deslinde relativa a la ejecución de la Resolución Presidencial de ampliación de tierras del **seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco**, ya que sostiene que **%ROTRERITOS+** se encuentra dentro del radio legal de siete kilómetros de **%ROCHEACHI+**, Municipio de Batopilas, hoy de Guachochi, Estado de Chihuahua y que sin embargo, y a efecto de poder ubicar geográfica y físicamente el predio **%ROTRERITOS+** de acuerdo a la realidad, se hace necesario tomar puntos referenciales que se encuentran en forma física en el terreno de los hechos, lo cual el perito tercero ignoró, presentando un plano sin ninguna referencia geográfica que señale que efectivamente es el predio **%ROTRERITOS+** el que se está identificando plenamente, y ni siquiera hace referencia a colindancias del propio ejido en el lado norte el cual colinda con la dotación del propio ejido **%ROCHEACHI+**, del Municipio y Estado referidos, en fin, que en el plano que elaboró, no existe ninguna referencia física geográfica.

Hecho un estudio de lo alegado por la parte recurrente **BERNARDA HOLGUÍN GÁMEZ y OTROS** en los agravios en estudio, en función de la sentencia sujeta al presente recurso de revisión y en base a los lineamientos establecidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en la Ejecutoria que emitió el **veinticinco de junio de dos mil quince**, que aquí se cumplimenta en sus estrictos términos, este Tribunal Superior Agrario estima en primer término fundado, lo alegado en el agravio **5**, en base a la siguiente consideración:

En efecto, de acuerdo a lo considerado por el Tribunal *A quo* en el considerando Sexto de la sentencia que se revisa cuyo texto ha sido transcrito en el resultando **Segundo** de esta resolución, al que nos remitimos en obvia repetición y tomando como base los lineamientos establecidos en la ejecutoria que aquí se cumplimenta, los cuales se hacen propios, por ser la verdad legal ahí considerada, son **fundados y suficientes** los agravios **cinco** (5) y **cuarenta** (40) que hace valer la parte recurrente **BERNARDA HOLGUÍN GÁMEZ** y otros, de conformidad con la consideración siguiente:

Es **fundado** el agravio **cinco**, puesto que según se advierte de la sentencia sujeta al presente recurso de revisión, el Tribunal *A quo*, valoró de manera incorrecta las pruebas documentales consistentes en la Resolución Presidencial de **dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro**, que dotó por concepto de ampliación de Ejido **ROCHEACHI**, Municipio de Batopilas, hoy Guachochi, Estado de Chihuahua, la superficie de 14,905-00-00 (catorce mil novecientos cinco hectáreas), el plano proyecto de ejecución relativo, aprobado por el entonces Departamento Agrario el **diecisiete de agosto del citado año**, la resolución previa de la Comisión Agraria Mixta (dictamen) de fecha **doce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos**, que sirvió de base

al Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, antecedente de la Resolución Presidencial en comento, que concedió tierras en vía de ampliación al ejido de **%ROCHEACHI+**, Municipio de Batopilas, hoy de Guachochi, Estado de Chihuahua, una superficie de 6,225-00-00 (seis mil doscientas veinticinco hectáreas), según se consigna en la propia Resolución Presidencial, que el citado fallo Gubernamental, se ejecutó en fecha **diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos**, entregando a dicho ejido esa superficie de manera provisional, documentos éstos, que son los pilares de la propiedad de las tierras ejidales, que estaban sujetas a un radio legal de afectación de siete kilómetros de distancia del centro del poblado **%ROCHEACHI+**, del Municipio y Estado mencionados según lo dispuesto en la propia Resolución Presidencial en referencia en cuyos resultandos y considerandos refiere los antecedentes anotados, la cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos es inmodificable, y de la que no se observa que abarcara el predio **%ROTREMITOS+**, que defiende la parte recurrente **BERNARDA HOLGUÍN GÁMEZ** y otros, lo que se advierte simplemente de las diferencias notorias existentes entre el **plano proyecto aprobado por el entonces Departamento Agrario el diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro** y el aprobado el **cinco de abril de dos mil cuatro**, cuyo plano original presentaba una variación con el referido **plano proyecto** y que obra a fojas 421 del Tomo III y lo que explica que en la actualidad el ejido en alusión tenga en posesión una superficie de más de dieciocho mil hectáreas.

De ahí que se debe considerar que son fundados los conceptos de agravio en estudio, puesto que las tierras a que tiene derecho un núcleo agrario que ha sido dotado de ellas en ampliación, por **resolución presidencial de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro** derivan exclusivamente de esta Resolución Presidencial y cuyo cumplimiento se efectúa, otorgando la posesión definitiva en los términos del respectivo plano proyecto de localización aprobado en el caso a estudio, por el entonces Departamento Agrario,

toda vez que dicho plano de ejecución de una Resolución Presidencial es la expresión gráfica de la voluntad expresada en el citado fallo agrario emitido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, que conforme al referido artículo 33 del Código Agrario de 1942, era la máxima autoridad agraria, dispositivo que también establecía que las resoluciones que emitía el Presidente de la República, en ningún caso podían ser modificadas, esto, en el ámbito de acción de las autoridades administrativas, lo que en el caso de estudio, como se verá, con posterioridad ocurrió, puesto que no coinciden el referido plano de ejecución aprobado en definitiva el **cinco de abril de dos mil cuatro**, con el plano proyecto aprobado por el entonces Jefe del Departamento Agrario, al que la propia resolución presidencial de ampliación de ejido al poblado de **%ROCHEACHI**+, Municipio de Batopilas, actualmente de Guachochi, Estado de Chihuahua está vinculada precisamente en la ubicación de la superficie dotada en favor del poblado actor en el juicio agrario natural del que deriva el presente recurso de revisión.

El anterior razonamiento considerado, encuentra apoyo, las tesis aisladas aprobadas por la extinta Sala Auxiliar y la Segunda Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros:

Í AGRARIO. PLANO DE EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, ELABORADO DE NUEVO. REVOCACIÓN DEL ACUERDO QUE LO APRUEBA. NO AFECTA LOS INTERESES JURÍDICOS DEL NÚCLEO EJIDAL. Las tierras a que tiene derecho un poblado que ha sido dotado de ellas por resolución presidencial, derivan exclusivamente de esta resolución; por lo que debe cumplimentarse otorgando la posesión definitiva en los términos del respectivo plano de localización aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Si hecho lo anterior, el mismo Departamento revoca la aprobación que equivocadamente hizo de un posterior y diverso plano de ejecución, que se refiere a distintas tierras a las entregadas en posesión definitiva conforme al plano de localización aprobado, resulta evidente que en este caso, tal acto de revocación y sus consecuencias, al impugnarse en la vía de amparo, no afectan los intereses jurídicos del poblado quejoso, puesto que no tienden a desposeerlo de las tierras legítimamente dotadas que ya poseen, o a causarles molestia alguna, y en tales circunstancias opera la causal de improcedencia prevista por el legislador en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo y

debe sobreseerse el juicio de garantías con tal fundamento y lo dispuesto en la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento citado.¹

AGRARIO. RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL SOBRE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES. CASO EN EL QUE EL PLANO DE EJECUCIÓN NO COINCIDE CON LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL A QUE ESTA VINCULADO. Toda vez que el plano de ejecución de una resolución presidencial es la expresión gráfica de la voluntad del titular del Poder Ejecutivo Federal, resolución que en ningún caso puede ser modificada, según lo dispuesto por el artículo 33 del Código Agrario, dentro del ámbito de acción de las autoridades administrativas, al no coincidir el plano de ejecución y titulación de terrenos comunales con la propia resolución presidencial a la que está vinculado, precisamente en la ubicación de la superficie reconocida en favor del poblado agraviado, es claro que tal circunstancia implica violación al citado artículo 33 del Código Agrario, en relación con el artículo 311 de dicho ordenamiento y, por tanto, a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.²

En efecto, del estudio de las constancias que integran el juicio agrario natural se destacan por su importancia las siguientes:

a) Obra a fojas 587 a 590 Tomo III, del juicio agrario natural las constancias relativas a la primera instancia de la acción de ampliación de ejido promovida por vecinos del poblado **%ROCHEACHI+**, Municipio de Batopilas, actualmente Guachochi, Estado de Chihuahua, expediente número 1080, dictamen de la Comisión Agraria Mixta, que en lo que aquí interesa se transcribe: **Í Resultando Sexto.- Que del informe rendido por el comisionado, se llega a las siguientes conclusiones: el poblado fue dotado de ejidos por resolución presidencial fechada el 14 de junio de 1937 mil novecientos treinta y siete con una superficie de 19,625-00-00 Hs., (sic) , beneficiando a 357 individuos. El clima es por excelencia frío, las lluvias se caracterizan en dos períodos, en el verano durante los meses de junio a septiembre, en el que caen fuertes aguaceros y el de invierno en los meses de septiembre de a**

¹Época: Séptima Época, Registro: 246030, Instancia: Sala Auxiliar, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 46, Séptima Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis:, Página: 15

² Época: Séptima Época, Registro: 239314, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 4, Tercera Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis:, Página: 121

enero, con lluvias menudas o equipatas (sic). Los cultivos principales es, el maíz, frijol, papa y chícharo y para poder conseguir regulares cosechas se necesita estar abonando constantemente las tierras. El centro de consumo más próximo es Hidalgo del Parras, al que está unido por una carretera de malas condiciones de tránsito y estación Creel que dista alrededor de 70 kilómetros. Resultando Octavo Que los terrenos colindantes dentro del radio legal de 7 kilómetros con el poblado son los pertenecientes a la Nación. Considerando Tercero.- Que dentro del radio legal se encuentran los terrenos Nacionales y serán éstos los que aporten la ampliación de ejidos al poblado que nos ocupa. **Í PUNTOS DEL DICTAMEN. Primero.- Es procedente la ampliación de ejidos que promovieron los vecinos del poblado Í ROCHEACHI, Municipio de Batopilas, Estado de Chihuahua. Segundo.- En consecuencia es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado mencionado con una superficie de 6,225-00-00 Hs., dentro de las que se encuentran diseminadas 1,140-00-00 Hs., de terrenos susceptibles de cultivo, con las que se forman 57 parcelas para los usos individuales de otros tantos capacitados; 5.085-00-00 Hs., de terrenos pastal-cerril para los usos colectivos de los mismos capacitados. Tercero.- Para cubrir esta ampliación, se tomarán las 6,225-00-00 Hs., de los terrenos nacionales, dentro de los cuales se encuentra enclavado el poblado y pasarán a poder del mismo con todos sus usos, costumbres, derechos, accesiones y servidumbre y se localizarán en la forma que apruebe la Comisión Agraria Mixta en el plano respectivo. Cuarto.- En caso de ser aprobado el presente dictamen, tórnese con su expediente original y plano a la consideración del Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos del artículo 238 del Código Agrario en vigor. Atentamente. Sufragio Efectivo. No Reelección. Chihuahua Chih., a 12 de agosto de 1952. El Secretario Juan D. Lowereel.**

b) En la Resolución Presidencial de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la

Federación del veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (fojas 59 a 61), que dotó de tierras al Ejido %Rocheachi+, Municipio de Batopilas, hoy Guachochi, Estado de Chihuahua, se hace referencia a que con fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, el entonces Gobernador del Estado de Chihuahua, emitió su Mandamiento Provisional, concediendo por concepto de ampliación al ejido en mención una superficie de 6,225-00-00 (seis mil doscientas veinticinco hectáreas); y a fojas 600 y 601, del citado Tomo III, se encuentra el acta de posesión y deslinde relativa a la entrega provisional de ampliación de ejido al poblado de %ROCHEACHI+, Municipio de Batopilas, actualmente Guachochi, Estado de Chihuahua, en el que se asentó en lo que interesa:

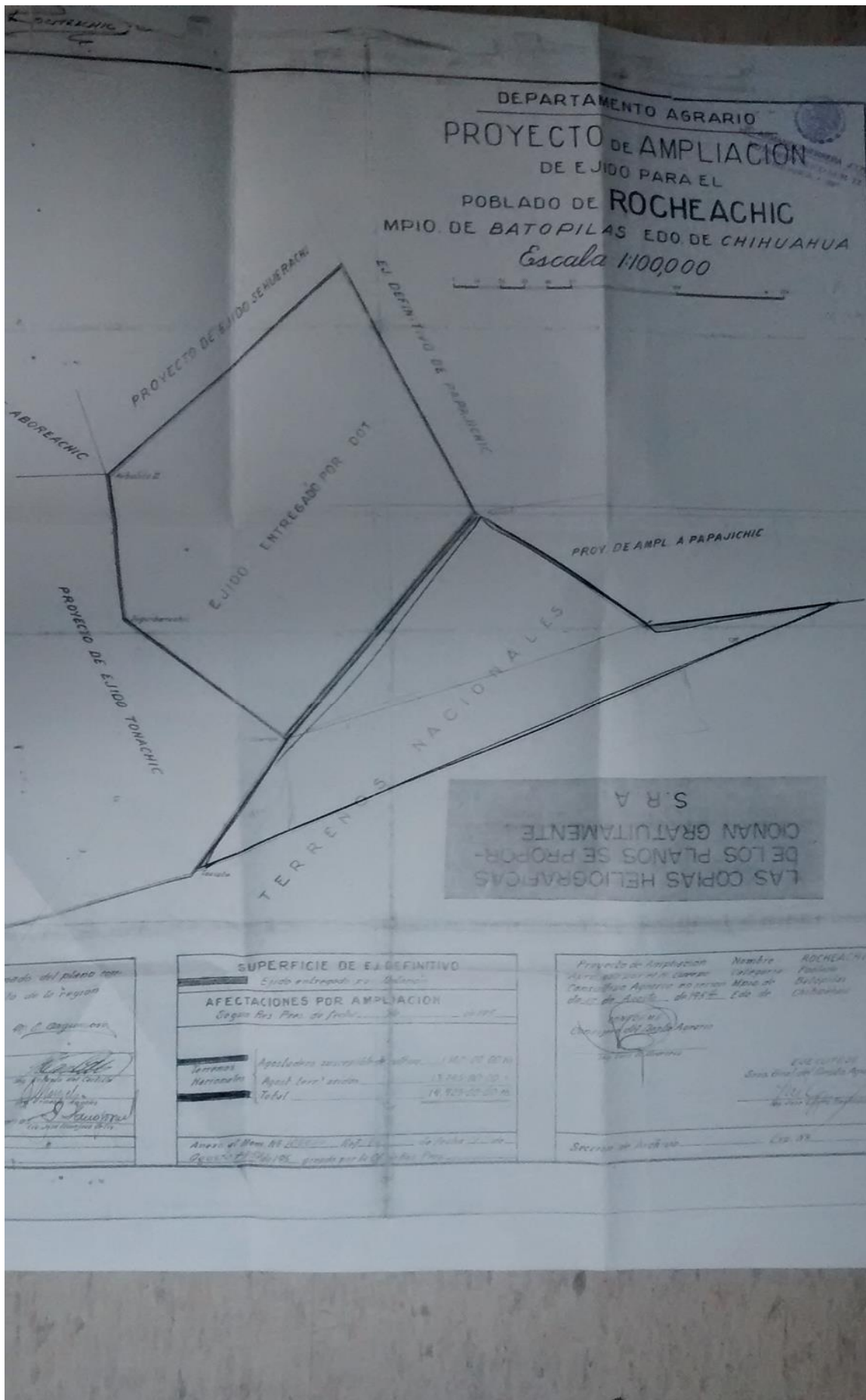
ÍEn el poblado de Rocheachi, Municipio de Batopilas, Estado de Chihuahua, siendo las diez horas del día 10 de octubre de 1952, se reunieron en la escuela del lugar los ingenieros Juan Carlos V. Montiel y Francisco Valencia, representantes de la Comisión Agraria Mixta, Calixtro Flores, Irineo Almanza y Justino Olivas, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, y la Mayoría de los vecinos del poblado con el objeto de dar cumplimiento al Mandamiento que el Gobernador del Estado tuvo a bien emitir con fecha 14 de agosto de 1952 y de acuerdo con la orden girada por la Comisión Agraria Mixta, según oficio Núm. 600 de fecha 23 de septiembre de 1952, efectuar la entrega provisional de ejidos al poblado Rocheachic, afectándose únicamente terrenos de la Nación con una superficie de 6,225-00-00 Hs. Se dio principio a la diligencia dando lectura al mandamiento del Gobernador del Estado. En seguida el Ing. Comisionado, explicó a los presentes la forma como quedará localizado el terreno dotado cuyos linderos son los siguientes: Partiendo de la Mojonera Cerro Bajichic, con un rumbo Sur-Este y una distancia de 8977.30 Mts., se llegó a la Mojonera, dejando a la izquierda terrenos de la ampliación provisional al Ejido de Papajichic, y a la derecha los terrenos dotados; de este lugar y con rumbo Sur-Oeste y una distancia de 16,750-00 Mts., se llegó a la Mojonera Cerro Cuervo, dejando a la izquierda Terreno Nacional y a la derecha terrenos ahora dotados; de este lugar y con rumbo Nor-Este y una distancia de 13,750-00 Mts., se llegó a la Mojonera Cerro Bajichic, que es el punto de partida, dejando a la izquierda terrenos del ejido definitivo de Rocheachic, y a la derecha los terrenos que ahora se dotan. Terminado el recorrido anterior el Ing. Comisionado, expuso: En nombre del Gobernador Constitucional del Estado y en cumplimiento del Mandamiento de fecha 14 de agosto de 1952 que concedió ampliación de Ejidos al poblado Rocheachic, Mpio., de Batopilas, estado (sic) de Chihuahua, con una superficie de 2,225-00-00 Hs. Doy posesión de las tierras que se acaban de recorrer y describir y que están señaladas en el plano proyecto y hago formal

entrega de ellas por conducto de su Comisariado Ejidal. El Pte. Del Comisariado Ejidal dijo: En nombre del poblado de Rocheachic, declaro que son de recibirse y se reciben los terrenos que fueron concedidos en ampliación a este poblado, que se sujetará para la buena Administración del Ejido, a las instrucciones dadas o que en lo sucesivo diere el Depto. Agrario. (sic)

c) Corre agregada a Fojas 583 a 586, del Tomo III, la **resolución presidencial** de fecha **dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro**, signada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y el Jefe del Departamento Agrario, en la que en lo conducente se asentó:

ÍÀ Primero.- Se modifica el fallo del Gobernador del Estado de fecha 14 de agosto de 1952, por cuanto se refiere al monto de la afectación. Segundo.- Se concede a los vecinos del poblado de Reocheachic (sic), Municipio de Batopilas del Estado de Chihuahua, por concepto de ampliación definitiva del ejido, una superficie total de 14,905 Hs., Catorce mil novecientos cinco hectáreas, de las que 1,160 Hs., Un mil ciento sesenta hectáreas son de agostadero susceptible de cultivo y 13,745 Hs., Trece mil setecientos cuarenta y cinco hectáreas de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los terrenos pertenecientes al Fisco Federal. Con las tierras de labor se formarán 58 unidades de dotación de 20 Hs. Veinte hectáreas cada una para 57 capacitados y la escuela del ejido, destinándose el resto de los terrenos para usos colectivos del poblado gestor. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres.

d) El plano aprobado a que se refiere la Resolución Presidencial en comento, es de fecha **diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro** y obra a fojas 690, del aludido Tomo III y en el mismo se observa la figura poligonal de la superficie concedida en ampliación, y en la línea colindante con la superficie entregada en dotación a dicho ejido %ROCHECHI+, Municipio de Batopilas, hoy de Guachochi, Estado de Chihuahua, aparecen dos puntos denominado Bajichic y Cuervo, además siguiendo la referida línea del punto Cuervo rumbo al suroeste, finalizando en el punto o mojonera Tásate.



e) También obra a fojas 383 y 384 del referido Tomo III, acta de posesión definitiva referente a la ampliación de ejidos al poblado de **%ROCHEACHI+**, Municipio de Batopilas, hoy Guachochi, Estado de Chihuahua, de fecha **seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco**, en la que en lo conducente se asentó:

ÍÀ Tercero.- Expídanse a los 57 capacitados que arrojó el censo y para la escuela del ejido, los certificados de derechos agrarios y oportunamente sus títulos parcelarios. Enseguida el Ing. Comisionado en compañía de los presentes se dirigió a identificar la susodicha superficie y para el efecto se partió de la Mojonera denominada Co. Bajichic con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 13868.20 hasta llegar al punto denominado Co. Del Cuervo. De aquí con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 7860.60 se llegó a la mojonera que existe en la cumbre del Co. El Tásate. Durante el recorrido de la Primer línea descrita se dejaron a la derecha terrenos del mismo ejido de Rocheachic y a la izquierda los que hoy se dotan en cuanto a la segunda línea quedaron a la derecha terrenos que pertenecen al ejido definitivo de Tonachic y a la izquierda los que hoy se dotan. De este último punto se partió con un rumbo general Noreste y una distancia aproximada de 11,864.16 metros y se llegó a un punto que se denominó A mayúscula; durante el recorrido anterior se dejaron a la derecha terrenos pertenecientes a la Nación y a la izquierda los que hoy se entregan. De este punto con un rumbo general Noreste y una distancia aproximada de 21745.86 metros se llegó a un punto denominado B mayúscula. De aquí con un rumbo general Norte franco y una distancia de 1500 metros se llegó al punto de intersección de la línea Nonoava-Guamoachic del ejido Def de Papajichic y que se denominó C mayúscula durante este recorrido se dejaron a la derecha terrenos que pertenecen a la Nación y a la izquierda los que hoy se dotan. De este punto con un rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 11,088.00 metros, se llegó a la Moj. Que existe en el Cerro de Nonoava, dejando a la derecha de este recorrida terrenos que pertenecen al ejido Def. de Papajichic a la izquierda los que hoy se dotan. De este punto con un rumbo general Noreste y una distancia aproximada de 8,977.30 se llegó al Cerro de Bajichic punto de partida dejando a la derecha de este recorrida terrenos que pertenecen al ejido Def. de Papajichic (sic) y a la izquierda los que hoy se dotan. En el recorrido y descripción de estas líneas quedó comprendida la superficie que la resolución presidencial mandó ejecutarse, beneficiando al poblado con la superficie que en primer término de esta acta se dio a conocer. Se hace constar que el ejido quedó perfectamente amojonado y son sus puntos bien conocidos por todos los vecinos del lugarí.(sic)

Lo antes reseñado permite deducir como acertadamente lo **argumenta** la recurrente, que:

Í a).- El poblado Rocheachi, está inmerso en las seis mil doscientas veinticinco hectáreas que como dotación ampliatoria se le entregaron provisionalmente en cumplimiento al mandamiento del Ejecutivo del Estado de Chihuahua y que fueron adicionadas con ocho mil seiscientos ochenta por la resolución presidencial en comento, para sumar una superficie total de catorce mil novecientos cinco hectáreas.

b).- La resolución referida fue ejecutada el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, y en el acta relativa se asentaron como puntos de localización de la primera línea de la mojonera Cerro Bajichic, Cerro de Cuervo y Cerro del Tásate, que guardan correspondencia con la referida ejecución provisional, de la segunda línea, las mojoneras A mayúscula, B Mayúscula, C mayúscula, en la intersección de la Línea Nonoava-Guachochic del ejido definitivo de Papajichic, de la tercera línea la mojonera Cerro Nonoava y la cuarta línea de esta mojonera al Cerro Bajichic, punto de partida, de un recorrido realizado en sentido contrario al giro de las manecillas de un reloj.

No pasa inadvertido a este Tribunal Superior Agrario, que se encuentra a fojas 411 a 420, el acuerdo signado por el Consejero Agrario Titular adscrito a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al Cuerpo Consultivo Agrario de dicha Secretaría de cuyo estudio se observa en lo conducente, que el plano de ejecución elaborado por el Ingeniero Héctor Ruíz Acosta, como resultado de lo asentado en el acta de fecha **seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco**, no fue autorizado en definitiva, por no corresponder al plano proyecto aprobado en la citada resolución presidencial dado que existía una demasía de 1,555-00-00 (mil quinientas cincuenta y cinco hectáreas), que obedeció, a que se respetaron las pequeñas propiedades denominadas %Bajío Largo+, propiedad de Simona Valenzuela, %Mesa de Meguachi+, propiedad de Catalina Palma, Rinconada de Mesa Meguachi+, propiedad de Elisa Castro de Olivas, así como una pequeña propiedad fracción de los predios %La Angostura+, propiedad de Macario Payán, %Saldeo de Cerro Grande+, Propiedad de María Luis (sic) Morales de Flores, %Siturachi+, propiedad de

María Armendáriz Vda. De Bustillos, compensándose la superficie de tales predios particulares, con terrenos propiedad de la Nación.

Cabe destacar que la ejecución en comento no afectó en modo alguno el predio **%BOTRERITOS+** propiedad de los recurrentes, Bernarda Holguín Gámez y otros.

Igualmente, del acuerdo que se analiza se desprende, que al no autorizarse el acta y plano de ejecución efectuados por el Ingeniero Héctor Ruíz Acosta, **se realizó un replanteo de linderos** por el Ingeniero Francisco Mariscal Moreno, en fecha **veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y dos**, variando la localización de los terrenos concedidos, ya que dicho replanteo **no** se ajustó al plano proyecto aprobado por entonces Departamento Agrario, **ya que se aprecia que se eliminó** el vértice correspondiente a la Mojonera %Táscate+, tirando la línea directamente de la Mojonera %Cuervo+a punto %%+el cual fue movido en varios kilómetros hacia el lado sur, comprendiendo este lindero de punto %%+ a %Mojonera %San Rafael+, variando de esta manera la localización de los terrenos concedidos y dejando dentro de este polígono, además de las propiedades ya indicadas en la primera ejecución, otras pequeñas propiedades colindantes en el lindero sur, como son el resto de los predios %La Angostura+, %Faldeo de Cerro Grande+, %Siturachi+, además de %Cordón de la Manga y Cordón Alto+, propiedad de **ALBERTO HOLGUÍN MORENO y HERMANOS, %BOTRERITOS+**, propiedad en ese entonces de **PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ** y en la actualidad corresponde a sus siete hijos representados por **BERNARDA HOLGUÍN GÁMEZ** y parte de las propiedades denominadas %Redernales+, %El Manzano+, %Los Arenales+, así como invadiendo parte de los ejidos %Nachacachi+ y %Agua Escondida+, por lo que no fueron autorizados el acta y plano relativos, ordenándose su total reposición.

Del citado replanteo de linderos se deduce, que al eliminarse el vértice Táscate y tirar la línea directamente de la Mojonera %Cuervo+hacia

el Sur, se modificó el plano proyecto de ejecución aprobado por el entonces Departamento Agrario, en la Resolución Presidencial ampliatoria que se pretendió ejecutar, afectándose con ello al predio %ROTRERITOS+, propiedad de la ahora quejosa.

Luego, si del plano de ejecución aprobado en definitiva, que se encuentra a fojas 62 del Tomo I, exhibido por el Ejido %ROCHEACHI+, Municipio de Batopilas, hoy de Guachochi, Estado de Chihuahua, en unión de la resolución presidencial en comento, como fundatorio de su acción, se advierte que persiste la eliminación del vértice %Táscate+, debido a que nuevamente se tiró la línea directamente de la Mojonera %Cuervo+hacia el sur, es evidente que esta variación trasciende al resto de las líneas, vértices y distancias que conforman la figura poligonal inserta en dicho plano, en cuyo interior se dejan todas las propiedades particulares descritas en el acuerdo del Consejero Agrario Titular de antecedentes, produciéndose así, la misma irregularidad detectada en los trabajos de ejecución reseñados, consistentes en que variaron la localización de la superficie a que se refiere la resolución y el plano proyecto de ejecución aprobado en la misma, modificando este plano de manera notoria, lo que se constata de la simple comparación de este, que se encuentra agregado a fojas 690 Tomo III, con el señalado a foja 62, de ahí que, el referido plano con el que el ejido actor pretende probar su propiedad sobre el predio %ROTRERITOS+, no es apto para ello, debido a que como se precisó **no corresponde a la expresión gráfica de la voluntad del Poder Ejecutivo Federal de afectar terrenos nacionales en un radio legal de siete kilómetros**, en cualquier dirección a partir del poblado %ROCHEACHI+, Municipio de Batopilas, hoy de Guachochi, Estado de Chihuahua, inmerso en el área materia de ampliación, la cual está reflejada en el plano de ejecución aprobado en la Resolución Presidencial aludida.

De todo lo expuesto, se precisa que en el acta de posesión definitiva de la fecha y año indicados antes reseñada, realizada por el

Ingeniero **HÉCTOR RUÍZ ACOSTA** no se afectó el citado predio %Rotreritos+ y además que el plano existente a fojas 422 del Tomo III, **no contiene** el vértice correspondiente al cerro %Táscate+ que sí está asentado en el acta en comento apreciándose que en este último plano de la Mojonera Cuervo se tiró la línea directamente hacia el sur, lo que tampoco hizo el Ingeniero **HÉCTOR RUÍZ ACOSTA**.

Por tanto, lo considerado por el Tribunal *A quo*, en el sentido de que a partir del acta de posesión y deslinde realizada por el Ingeniero **HÉCTOR RUÍZ ACOSTA**, de fecha **seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco**, se derivaron una diversidad de problemáticas, lo que trajo consigo que se volviera a comisionar a diversos ingenieros, con el fin de dilucidar si en el acta levantada por el Ingeniero **HÉCTOR RUÍZ ACOSTA**, se habían incluido predios de propiedad particular; para lo cual se comisionó a los Ingenieros **FRANCISCO MARISCAL MORENO, MARIO CORRAL RUBIO y RAMÓN MONTES RODRÍGUEZ**, a efecto de que realizaran lo anterior. Que posteriormente, se emitió acuerdo de **veintinueve de marzo de mil novecientos noventa**, donde se advirtió que no había inconformidad de nadie, por lo que se ordenó seguir con el procedimiento de ejecución. Que en contra de este último acuerdo de **veintinueve de marzo de mil novecientos noventa**, que fue emitido por el entonces Consejero Agrario, que en ese tiempo conocía de los asuntos del Estado de Chihuahua, en el que se determinó comunicar a la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, que en virtud de no existir inconformidad del núcleo agrario, en la ejecución de la referida Resolución Presidencial ampliatoria de ejidos a %ROCHEACHI+, Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, de fecha **dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veinticuatro de septiembre del mismo año**, la que benefició por concepto de ampliación de ejido al poblado citado, el expediente y plano de ejecución elaborado por tal motivo, debían continuar con su trámite correspondiente, salvo que existiera algún impedimento de orden técnico y legal.

En contra del acuerdo anterior, tanto el ejido actor, por conducto de su comisariado ejidal, promovió el juicio de amparo 438/91, como la parte demandada integrada por, **BERNARDA, JUAN, ENRIQUE, JESÚS MANUEL, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO, e INÉS GERARDINA** todos de apellidos **HOLGUÍN GÁMEZ**, promovieron el juicio de amparo **851/2004**, los cuales fueron sobreseídos y vistos en Amparo en Revisión, se les concedió el amparo y protección de la justicia federal para que fueran escuchados en el referido procedimiento de aprobación del expediente de ejecución; por lo que en reposición del procedimiento de aprobación del plano y expediente de ejecución, se volvió a comisionar al Ingeniero **BALTAZAR PEREA MUÑOZ**, quien elaboró proyecto de reposición al procedimiento de ampliación, el cual dijo, fue similar al trabajo realizado por el Ingeniero **HÉCTOR RUÍZ ACOSTA**; que el plano elaborado fue aprobado por la Unidad Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, el **cinco de abril de dos mil cuatro**, por lo que dicho plano, **sí fue considerado como congruente** en sus términos según el **acta de veinticuatro de enero de dos mil tres y su hoja aclaratoria de diecisiete de noviembre del mismo año**. Plano que fue remitido a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chihuahua para las anotaciones a que hubiera lugar.

Sin que pase por desapercibido que en cumplimiento a la ejecutoria recaída al amparo **851/2004**, la Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento a la ejecutoria señalada, ordenó su notificación a los quejosos, no obstante, de que no fue posible localizar el domicilio de los ahí quejosos **BERNARDA, JUAN, ENRIQUE, JESÚS MANUEL, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO, e INÉS GERARDINA** todos de apellidos **HOLGUÍN GÁMEZ**, en su carácter de causahabientes de **PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ**, dichas notificaciones se les practicaron vía edictos, con los cuales se comunicó al Juzgado Segundo de Distrito, el cumplimiento dado a la ejecutoria, quien los calificó de legales y por tanto, se les tuvo por perdido el derecho de realizar manifestaciones y de ofrecer

pruebas, dentro del procedimiento de aprobación del expediente de ejecución.

El veintidós de enero de dos mil ocho, la Unidad Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, emitió acuerdo respecto de la reposición del procedimiento administrativo correspondiente a la ejecución del fallo presidencial que concedió ampliación al ejido **%ROCHEACHI+**, Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, con relación al predio **%POTRERITOS+**, del cual se destaca textualmente lo siguiente:

ÍÁ II.-Que, por Ejecutoria dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito de Amparo, de fecha 7 de abril del año en curso, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Martha Elena, Inés Gerardina y Bernarda, de apellidos Holguín Gámez, haciéndose extensiva dicha concesión a Enrique, Juan, Jesús, Manuel, Ilda (sic) y Socorro, de los mismos apellidos, toda vez que tienen el carácter de copropietarios en la Escritura Pública tirada ante la fe del Notario Público por Ministerio de Ley, Manuel Jorge Hermosillo Ramírez, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, residente en Guachochi, Chihuahua, registrada bajo el número 7, a folios 14, del Libro 13 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del referido distrito y población, en la que se protocolizó el Juicio Sucesorio intestamentario a bienes de Primitivo Holguín Díaz, en el que se adjudicó el predio denominado ÍPotreritosÍ, a las personas antes referidas, ya que en relación a todos ellos, se integra una litis consorcio pasiva.

IV.- (sic.) Que en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito y por Acuerdo de fecha 20 de junio de 2006, la Unidad Técnica Operativa, posteriormente Dirección General Técnica Operativa dejó sin efectos jurídicos únicamente por lo que respecta al predio que los quejosos reclaman como de su propiedad denominado ÍPotreritosÍ, el plano definitivo de fecha 5 de abril de 2004, mediante el cual se ejecutó la Resolución Presidencial del 18 de agosto de 1954, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre siguiente, que concedió ampliación de ejido al poblado denominado ÍROCHEACHÍ, Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua.

Asimismo, en dicho Acuerdo se ordenó reponer el procedimiento de ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 18 de agosto de 1954, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre del mismo año, ordenándose a la entonces Representación Regional del Norte, hoy Delegación Estatal,

comisionara personal, a efecto de que dentro del término fijado en el último párrafo del artículo 304 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, la parte quejosa formulara alegatos, aportara pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación a la ejecución del Fallo Presidencial referido, respecto del predio denominado Í PotreritosÍ .

Con respecto a lo transcrito, el Tribunal *A quo*, consideró que si bien es cierto que el Juez Federal del conocimiento, con los actos realizados por las autoridades de la referida Dependencia del Ejecutivo Federal, tuvo por cumplida la Ejecutoria dictada en el Juicio de Garantías de referencia, **también lo es que con motivo de la realización de dichos actos se encontraba pendiente de resolver**, únicamente por lo que respecta al predio denominado **Í POTRERITOSÍ** que defienden la parte recurrente **BERNARDA HOLGUÍN GÁMEZ** y otros, el expediente de ejecución de la Resolución Presidencial que concedió ampliación de ejido al poblado denominado **%ROCHEACHI+**, Municipio de Batopilas, hoy Guachochi, Estado de Chihuahua; y por tanto consideró de importancia precisar que los edictos en referencia por los que se llamó al procedimiento de aprobación del expediente de ejecución y plano definitivo a **BERNARDA, MARTHA ELENA, INÉS GERARDINA, ENRIQUE, JUAN, JESÚS MANUEL, ILDA** (sic) y **SOCORRO**, de apellidos **HOLGUÍN GÁMEZ**, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; asimismo, que dichos edictos se publicaron del **dieciocho de agosto al dos de octubre de dos mil siete** en la Presidencia Municipal de Guachochi, Estado de Chihuahua, para que formularan alegatos, aportaran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto del predio denominado **%BOTRERITOS+**.

Asimismo, que por oficio número **00056** del **veintiuno de enero de dos mil ocho**, el Subdelegado Operativo, de la Delegación Estatal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, manifestó que a esa fecha, ya había transcurrido el término de ley, sin que las personas antes señaladas (sic.) hubieran hecho manifestación alguna o aportado pruebas respecto del predio de referencia.

En ese contexto, y si bien es cierto que por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil seis, la otrora Unidad Técnica Operativa **dejó sin efectos el plano definitivo de fecha cinco de abril de dos mil cuatro**, mediante el cual se ejecutó la Resolución Presidencial del **dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veintinueve de septiembre siguiente**, que concedió ampliación de ejido al poblado denominado **%ROCHEACHI+**, Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, únicamente por lo que respecta al predio denominado **%BOTRERITOS+**, también lo es que ello fue en cumplimiento a la Ejecutoria dictada en el Juicio de Garantías **857/2004** y con la finalidad de respetar la garantía de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales a los aquí recurrentes **BERNARDA, ENRIQUE, JUAN, JESÚS MANUEL, ILDA (sic) SOCORRO, MARTHA ELENA e INÉS GERARDINA**, de apellidos **HOLGUÍN GÁMEZ**.

No obstante lo anterior, y en virtud de que dichas personas no aportaron pruebas, ni formularon alegato alguno en defensa de un mejor derecho respecto del predio de referencia, la entonces Dirección General Técnica Operativa, mediante **acuerdo** de veintidós de enero de dos mil ocho (fojas 64-80 Tomo II), consideró procedente **convalidar** el plano definitivo de fecha **cinco de abril de dos mil cuatro**, donde se incluye el predio denominado **%BOTRERITOS+** y consideró procedente, como ya se dejó señalado, remitir copia del citado Acuerdo, al Registro Agrario Nacional para que éste con plenitud de jurisdicción deje sin efectos jurídicos la anotación marginal que hubiere realizado en el plano definitivo de fecha **cinco de abril de dos mil cuatro**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Indirecto número **857/2004** y en cumplimiento al **Segundo Punto Resolutivo** emitido por esta Unidad Técnica Operativa de fecha **veinte de junio de dos mil seis**, respecto del predio denominado **%BOTRERITOS+** y quedó por tanto, **convalidado**, el plano definitivo de **fecha cinco de abril de dos mil cuatro**, correspondiente a la ejecución de la Resolución Presidencial del

dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veintinueve de septiembre siguiente**, que concedió ampliación de ejido al poblado denominado **%ROCHEACHI+**, Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, por lo que respecta el predio denominado **%BOTRERITOS+**, ordenándose remitir copia del mismo al Registro Agrario Nacional a fin de que, en el ámbito de su competencia, dejara sin efectos jurídicos la anotación marginal que hubiere realizado en el plano definitivo de fecha **cinco de abril de dos mil cuatro**, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Indirecto número **857/2004** y, en cumplimiento al Segundo Punto Resolutivo del acuerdo emitido por la Unidad Técnica Operativa, posteriormente Dirección General Técnica Operativa, con fecha **veinte de junio de dos mil seis**, respecto del predio denominado **%BOTRERITOS+**. Asimismo por conducto de la Representación de esta Secretaría, en el Estado de Chihuahua se mandó notificar al órgano de representación del poblado denominado **%ROCHEACHI+**, Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua. (Fojas 64 a 79-80).

Luego entonces, concluyó el Tribunal *A quo*, si como ya se advirtió, los demandados **JUAN, ENRIQUE, JESÚS MANUEL, BERNARDA, MARTHA ELENA, HILDA SOCORRO**, e **INÉS GERARDINA** todos de apellidos **HOLGUÍN GÁMEZ**, como causahabientes de **PRIMITIVO HOLGUÍN DÍAZ**, omitieron ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, por lo que se advierte, que dichos demandados, **consintieron tácitamente** el plano definitivo de ampliación del ejido **%ROCHEACHI+**, Municipio de Guachochi, Chihuahua, de fecha **cinco de abril de dos mil cuatro**, de acuerdo con la Resolución Presidencial de fecha **dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro**, y en base al acta de deslinde relativa a los trabajos de reposición del procedimiento de ejecución de fecha **veinticuatro de enero del dos mil tres**, así como la hoja aclaratoria de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil tres**, pues no realizaron manifestación alguna dentro del término concedido a pesar de que fueron legal y debidamente notificados para ofrecer pruebas, donde pudieran

acreditar un mejor derecho y titularidad sobre el predio denominado como **%ROTREMITOS+**, de una superficie de 185-21-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas, veintiún áreas).

En este tenor, mediante **acuerdo de veintiuno de enero de dos mil ocho**, emitido por la anterior Unidad Técnica Operativa, **quedó convalidado el plano definitivo** de ampliación del ejido **%ROCHEACHI+**, Municipio de Guachochi, Estado de Chihuahua, de fecha **cinco de abril de dos mil cuatro**, de acuerdo con la Resolución Presidencial de fecha **dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro**, y en base al acta de deslinde relativa a los trabajos de reposición del procedimiento de ejecución de fecha **veinticuatro de enero del dos mil tres**, así como la hoja aclaratoria de fecha diecisiete de noviembre de dos mil tres mismo que se considera inmodificable. (foja 58).

Conclusión ésta del Tribunal *A quo* que se estima es **errónea**, puesto que, no advirtió que como quedó debidamente justificado con anterioridad, **que en la Resolución Presidencial de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, se establece que por Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, se concedió por concepto de ampliación de ejido una superficie de 6,225-00-00 (seis mil doscientas veinticinco hectáreas)**, al poblado ejidal en referencia, misma Resolución Presidencial que fue ejecutada mediante acta de fecha **seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco**, y en el acta relativa se asentaron como puntos de localización de la primera línea de la mojonera Cerro Bajichic, Cerro de Cuervo y Cerro del Táscate, que guardan correspondencia con la referida ejecución del Mandamiento Provisional del Gobernador del Estado de Chihuahua, de la segunda línea, las mojoneras A mayúscula, B Mayúscula, C mayúscula, en la intersección de la Línea Nonoava-Guachochic del ejido definitivo de Papajichic, de la tercera línea la mojonera Cerro Nonoava y la cuarta línea de esta mojonera al Cerro Bajichic, punto de partida, de un recorrido realizado en sentido

contrario al giro de las manecillas de un reloj; y su error lo llevó concluir en el sentido de que lo hace, cuando establece **Í luego entonces, mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil ocho, quedó convalidado el plano definitivo de ampliación del ejido ROCHEACHI, municipio de Guachochi, Chihuahua, de fecha cinco de abril de dos mil cuatro, de acuerdo con la Resolución Presidencial de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, y en base al acta de deslinde relativa a los trabajos de reposición del procedimiento de ejecución de fecha veinticuatro de enero del dos mil tres, así como la hoja aclaratoria de fecha diecisiete de noviembre de 2003, mismo que se considera inmodificable (foja 58)Â Î**, de donde deviene lo **fundado del agravio.**

Sin que pase inadvertido a este Tribunal Superior Agrario, que a fojas 411 a 420, se encuentra el acuerdo signado por el entonces Consejero Agrario Titular, adscrito a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al Cuerpo Consultivo Agrario de dicha Secretaría de cuyo estudio se observa en lo conducente, que el plano de ejecución elaborado por el Ingeniero **HÉCTOR RUÍZ ACOSTA**, como resultado de lo asentado en el acta de fecha **seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, no fue autorizado en definitiva**, por no corresponder al plano proyecto aprobado en la citada Resolución Presidencial dado que existía una demasía de 1,555-00-00 (mil quinientas cincuenta y cinco hectáreas), que obedeció a que se respetaron las pequeñas propiedades denominadas **%BAJÍO LARGO+**, propiedad de **SIMONA VALENZUELA**, **%MESA DE MEGUACHI+**, propiedad de **CATALINA PALMA**, **%RINCONADA DE MESA MEGUACHI+**, propiedad de **ELISA CASTRO DE OLIVAS**, así como una pequeña propiedad fracción de los predios **%LA ANGOSTURA+**, propiedad de **MACARIO PAYÁN**, **%VALDEO DE CERRO GRANDE+**, Propiedad de **MARÍA LUIS (sic) MORALES DE FLORES**, **%SITURACHI+**, propiedad de **MARÍA ARMENDÁRIZ VDA. DE BUSTILLOS**, compensándose la superficie de tales predios particulares, con terrenos propiedad de la Nación.

Por otra parte, se dice que es **fundado** lo alegado por la parte recurrente en el **agravio cuarenta**, donde sostiene, que la Magistrada sentenciadora no tomó en cuenta que la actora no probó en forma plena y suficiente, el requisito de **identidad** que se debe acreditar entre otros, por quien demanda la acción de restitución, al considerar que con el dictamen del perito tercero en discordia, que le sirvió de base para emitir la sentencia que ahora recurre, no se identificó el predio **%ROTRERITOS+** ni en el acta de posesión y deslinde de la ejecución de la Resolución Presidencial de la dotación de ejidos al poblado **%ROCHEACHI+**, Municipio de Batopilas, hoy de Guachochi, Estado de Chihuahua, ni en el acta de posesión y deslinde relativa a la ejecución de la Resolución Presidencial de ampliación de tierras del **seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco**, ya que los peritos que intervinieron en su desahogo, en sus respectivos dictámenes no consideraron la entrega provisional hecha por el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, al Ejido **%ROCHEACHI+**, Municipio de Batopilas, hoy Guachochi, Estado de Chihuahua.

En efecto, de la sentencia de primer grado que se revisa, se observa que no obstante que los peritos de la actora y de la demandada al emitir sus correspondientes dictámenes no le fueron convincentes al Tribunal *A quo*, por ser parciales a las partes que representaron, apoyando su sentencia en el dictamen del perito tercero en discordia, sin embargo, este Tribunal Superior Agrario aprecia, que de las preguntas contenidas en los cuestionarios de ambas partes del juicio, que se localizan a fojas 722 a la 729 del tomo III, a los que nos remitimos en obviedad de transcripción, no se desprende pregunta tendiente a identificar el predio **%ROTRERITOS+** que defiende la parte recurrente, **BERNARDA HOLGUÍN GÁMEZ y otros** dentro del plano proyecto aprobado por el entonces Departamento Agrario relativo a la ampliación de ejido al poblado de **%ROCHEACHI+**, Municipio de Batopilas, hoy de Guachochi, Estado de Chihuahua.

Ahora, siguiendo los lineamientos establecidos por la ejecutoria que con esta sentencia se cumplimenta, los cuales se hacen propios, por ser la verdad legal que en ella se contiene, se dice que es **fundado** lo aducido por la quejosa en el agravio en estudio por cuanto que, como se señaló con anterioridad, los peritos en sus dictámenes, por un lado, de manera alguna consideraron la entrega provisional al ejido **%ROCHEACHI+**, del Municipio y Estado mencionados, de 6,225-00-00 (seis mil doscientas veinticinco hectáreas), dado que de los dictámenes rendidos por los peritos del ejido actor, de la parte demandada y del tercero en discordia designado por el Tribunal *A quo*, en el expediente número **328/09**, agregados respectivamente de fojas 858 a 871, Tomo III, de fojas 889 a 897 y de fojas 1083 a 1093, ambos del tomo IV, no se observa que hayan ubicado al poblado del ejido actor dentro de la superficie ampliatoria de catorce mil novecientas cinco hectáreas.

Lo anterior se estima es ineludible, toda vez que por una parte sirve de referencia para ubicar las mojoneras **CERRO BAJICHI, CERRO CUERVO Y CERRO TÁSCATE**, que son los puntos primarios que, por una parte, marcan la línea que divide la superficie inicialmente dotada y la ampliada con posterioridad y por otra, para localizar y precisar con exactitud si el predio **%BOTRERITOS+**, se encuentra o no dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros, **que es la distancia establecida en la resolución presidencial en comento**, máxime si se considera que el perito de la parte actora, ubica al citado predio particular defendido por la parte demandada del juicio, a una distancia de trece kilómetros y medio, el de la demandada a veintidós kilómetros y el tercero en discordia a dieciséis kilómetros en la línea recta, del centro del poblado **%ROCHEACHI+**, Municipio de Batopilas, hoy de Guachochi, Estado de Chihuahua.

Que es una circunstancia que aun cuando aparentemente discrepante en las distancias señaladas, de cualquier manera resulta indicativa de que los peritos en alusión, ubican al predio de la demandada

fuera del límite de siete kilómetros, de donde resulta que obviamente estaría fuera del radio legal de afectación y por ende, no sería afectable por la Resolución Presidencial ampliatoria de ejidos y mucho menos aún por el plano proyecto aprobado por el entonces Departamento Agrario y que se consigna en su segundo punto resolutivo (foja 61 Tomo I), según se observa del siguiente cuadro:

PERITO ACTORA: INGENIERO PEDRO JESÚS DOMÍNGUEZ MORALES	PERITO DEMANDADA: INGENIERO LUIS FERNANDO PÉREZ CASTAÑEDA	PERITO TERCERO EN DISCORDIA: INGENIERO JORGE ARTURO RODRÍGUEZ ROSAS
<p>CUESTIONARIO DEMANDADA:</p> <p>CUESTIÓN 27: QUE DETERMINE EL PERITO A CUANTOS KILÓMETROS SE ENCUENTRA UBICADO EL PREDIO POTRERITOS, DEL CENTRO DE POBLACIÓN ROCHEACHI, MUNICIPIO DE GUACHOCHI, ESTADO DE CHIHUAHUA. RESPUESTA: A 13.5 KILÓMETROS POR LA CARRETERA A LA CIUDAD DE GUACHOCHI.</p> <p>CUESTIÓN 28: QUE DETERMINE EL PERITO A CUANTOS KILÓMETROS DE LA CIUDAD DE GUACHOCHI, ESTADO DE CHIHUAHUA SE ENCUENTRA UBICADO EL PREDIO POTRERITOS. RESPUESTA: A 17 KILÓMETROS POR LA CARRETERA A ESTA CIUDAD</p> <p>CUESTIÓN 29: QUE DETERMINE EL PERITO CUANTOS KILÓMETROS HAY ENTRE EL POBLADO DE ROCHEACHI Y LA CIUDAD DE GUACHOCHI, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE CHIHUAHUA RESPUESTA: 28.5 KILÓMETROS POR CARRETERA PAVIMENTADA NÚMERO 25.</p>	<p>CUESTIONARIO DEMANDADA:</p> <p>CUESTIÓN 27: RESPUESTA: EL PREDIO POTRERITOS SE ENCUENTRA UBICADO A 22 KILÓMETROS DEL POBLADO ROCHEACHI.</p> <p>CUESTIÓN 28: RESPUESTA: EL PREDIO POTRERITOS SE ENCUENTRA UBICADO A UNA DISTANCIA DE 14 KILÓMETROS DE GUACHOCHI</p> <p>CUESTIÓN 29: RESPUESTA: ES UNA SIMPLE SUMA DE LAS DOS DISTANCIAS O SEA A 36 KILÓMETROS DE ROCHEACHI A GUACHOCHI</p>	<p>CUESTIONARIO DEMANDADA:</p> <p>CUESTIÓN 27: RESPUESTA: A 16 KILÓMETROS EN LÍNEA RECTA, CONFORME LA DOCUMENTAL CARTOGRÁFICA QUE OBRA A FOJA 688 (TOMO III) Y LOS TRABAJOS PERICIALES DE CAMPO AFECTADOS POR EL SUSCRITO.</p> <p>CUESTIÓN 28: RESPUESTA: A 17 KILÓMETROS EN LÍNEA RECTA, CONFORME LA DOCUMENTAL CARTOGRÁFICA QUE OBRA A FOJA 688 (TOMO III) Y LOS TRABAJOS PERICIALES DE CAMPO AFECTADOS POR EL SUSCRITO.</p> <p>CUESTIÓN 29: RESPUESTA: A 30 KILÓMETROS EN LÍNEA RECTA CONFORME LA DOCUMENTAL CARTOGRÁFICA QUE OBRA A FOJA 688 (TOMO III) Y LOS TRABAJOS PERICIALES DE CAMPO AFECTADOS POR EL SUSCRITO.</p>

NOTA: Del cuestionario de la parte actora el Comisariado del Ejido Rocheachi, Municipio de Batopilas hoy Guachochi, Estado de Chihuahua no se hace cuestionamiento alguno relacionado con la ubicación del predio Potreritos.

Lo anterior es así, porque tal y como se consigna en la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario considera que el documento fundatorio de la acción ejercida por el ejido en mención, lo constituye la Resolución Presidencial de fecha **dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación de **veintinueve de septiembre del mismo año**, que le concedió en ampliación de ejido la superficie de 14,905-00-00 (catorce mil novecientas cinco hectáreas), pues la voluntad del Titular del Poder Ejecutivo Federal es, que sean exclusivamente las tierras que dicho plano abarca y no otras, las que se desincorporen del patrimonio nacional, para

que formen el peculio o propiedad particular (sic) y social del citado ejido y por tanto, surge la necesidad por un lado, de localizar y ubicar al poblado de **%ROCHEACHI+**, Municipio de Batopilas actualmente Guachochi, Estado de Chihuahua, beneficiado con la ampliación de ejido en alusión, y por otra de identificar plenamente el predio **%ROTREERITOS+**, defendido por la parte recurrente, a efecto de que se resuelvan de manera efectiva las pretensiones de las partes sometidas a la potestad del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, y por ello lo **fundado** del agravio en estudio.

En razón de lo expuesto, al ser **fundados** y **suficientes los agravios 5 (cinco) y 40 (cuarenta)**, en la forma en que han sido analizados, siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria que se cumplimenta, lo procedente es que se **revoca** la sentencia de **diez de junio de dos mil once**, que se revisa, para los efectos siguientes:

1. El Tribunal A quo, fije correctamente la *litis* conforme a las pretensiones de las partes.
2. Provea lo conducente para el desahogo de la prueba pericial, en la que los peritos realicen sus dictámenes conforme a los lineamientos plasmados en la ejecutoria de mérito, esto es, consideren de manera fundamental, la entrega provisional de la superficie de 6,225-00-00 (seis mil doscientas veinticinco hectáreas) y ubiquen al poblado del ejido actor denominado **%ROCHEACHI+**, Municipio actual de Guachochi, Estado de Chihuahua, de manera imprescindible, dentro de la superficie de 14,905-00-00 (catorce mil novecientas, cinco hectáreas), concedida en ampliación mediante Resolución Presidencial de fecha **dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro**, lo cual deberá servir de referencia, por una parte, para ubicar las mojoneras **CERRO DE BAJICHI, CERRO CUERVO y CERRO TÁSCATE**, que son los puntos primarios que marcan

la línea que divide la superficie inicialmente dotada y la ampliada con posterioridad y por otra, para localizar y precisar con exactitud si el predio **%ROTREMITOS+** se encuentra o no, dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros, que es la distancia establecida en la Resolución Presidencial ampliatoria referida.

3. Sin perjuicio de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en uso de su facultad rectora del juicio agrario, adicione las interrogantes que considere necesarias a los cuestionarios que deben responder los referidos peritos a preguntas que les formulen sus oferentes.

En la reposición del procedimiento, para valorar la prueba pericial, el Tribunal *A quo* deberá: 1) considerar, además de las pruebas que se admitan a las partes actora demandada, dándoles el justo valor que en derecho corresponda; y 2) tomar como referencia el contenido de la jurisprudencia, que es del rubro y texto siguientes:

Í PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.- En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas

de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende, de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas

conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.³ (énfasis añadido)

Del texto de la propia jurisprudencia se pueden obtener varias conclusiones, para que resulte válido conferirle valor probatorio o no, a un dictamen pericial, éste debe reunir las siguientes características:

³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO., AMPARO DIRECTO 483/2000. PABLO FUNTANET MANGE. 6 DE ABRIL DE 2001. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: NEÓFITO LÓPEZ RAMOS. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS AMPARO DIRECTO 16363/2002. MARÍA LUISA GÓMEZ MONDRAGÓN. 13 DE MARZO DE 2003. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: NEÓFITO LÓPEZ RAMOS. SECRETARIO: WILLIAMS ARTURO NUCAMENDI ESCOBAR. AMPARO DIRECTO 4823/2003. MARÍA FELIPA GONZÁLEZ MARTÍNEZ. 9 DE MAYO DE 2003. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: NEÓFITO LÓPEZ RAMOS. SECRETARIO: JOSÉ LUIS EVARISTO VILLEGAS. AMPARO DIRECTO 595/2003. SUCESIÓN A BIENES DE PEDRO SANTILLÁN TINOCO. 13 DE NOVIEMBRE DE 2003. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GABRIEL MONTES ALCARAZ. SECRETARIO: JOSÉ LUIS EVARISTO VILLEGAS. AMPARO DIRECTO 641/2003. CARLOS MANUEL CHÁVEZ DÁVALOS. 13 DE NOVIEMBRE DE 2003. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GABRIEL MONTES ALCARAZ. SECRETARIO: JOSÉ LUIS EVARISTO VILLEGAS. NOTA: POR EJECUTORIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, LA PRIMERA SALA DECLARÓ INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2011, DERIVADA DE LA DENUNCIA DE LA QUE FUE OBJETO EL CRITERIO CONTENIDO EN ESTA TESIS. AL ESTIMARSE QUE NO SON DISCREPANTES LOS CRITERIOS MATERIA DE LA DENUNCIA RESPECTIVA.

- Debe ser claro, preciso, detallado y, por el contrario, no puede ser abstracto, general, ambiguo, ni impreciso; además, debe referirse a cada uno de los puntos que se le piden absolver circunstancialmente, de manera pormenorizada.
- Debe contener los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, con descripción de los hallazgos o comprobaciones hechas, para que fácilmente se puedan cotejar con el cuestionario propuesto a los peritos; además, éstos deberán manifestar si tuvieron limitaciones generales o de orden particular en el estudio realizado; y
- Debe contemplar los fundamentos técnicos, artísticos o científicos de las conclusiones; particularmente, la conclusión es una fase de la que se compone el dictamen y por tanto, debe ser ajustada a la preguntas del cuestionario, sin perjuicio de las aclaraciones y adiciones que el perito considere pertinentes, así como también debe guardar congruencia con los fundamentos. Adicionalmente, el perito debe explicar el valor absoluto o relativo de su conclusión.

En ese tenor el juzgador al valorar la prueba pericial necesariamente debe hacerlo bajo los siguientes parámetros:

A) Persuasión Racional: El Juez apreciará el dictamen con libertad, sometiéndose a las reglas que orientan la sana crítica y exponiendo razonadamente el porqué de sus conclusiones, pues está siempre plenamente libre frente a las conclusiones de los peritos; deberá verificar si la peritación llena todas las formalidades de rigor, tanto en el procedimiento seguido, como en la redacción del dictamen. Investigación de carácter procesal que, desde luego, no depende del contenido de la peritación.

B) Cualidades del Perito: Se deben analizar los siguientes aspectos:

- I. Lo que constituye objeto del dictamen pericial, pues aquí no se trata de un proceso simple de conocimiento, sino de conocimientos especializados sobre objetos que no son fácilmente cognoscibles y que pueden requerir por tanto, de elementos que los auxilien: exigentes condiciones locativas, disponibilidad de recursos y soportes tecnológicos, posibilidad de ensayos y/o experimentación, etc.
- II. Probidad del perito: su idoneidad y moralidad; es decir, que realmente posea los conocimientos en la ciencia o arte a que pertenece la materia, que no tenga interés en el proceso.

C) En el dictamen propiamente dicho, habrá de tomarse en cuenta:

- I. El contenido de la peritación, para verificar y comprobar su coordinación lógica y científica, para ver si los motivos y razones son suficientes, pues si las respuestas son insuficientes, y/o falta la motivación, esto podría llevar a rechazarlo.
- II. La fundamentación técnico-científica, es decir, tener en cuenta la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos en que los peritos apoyan sus conclusiones.
- III. Se debe examinar en qué se ha apoyado el perito para sus indagaciones y averiguaciones, pues éstas deben aparecer hechas con esmero y la debida crítica.

- IV.** El dictamen debe apreciarse en conjunto con las otras pruebas que conforman el acervo probatorio, pues necesario sería verificar si la pericial no resulta contradicha por alguno o algunos medios probatorios recibidos en el proceso; si hay tal contradicción el juzgador debe decidir cuál prueba desconoce.

En este tenor, la valoración que se tenga que efectuar por el Tribunal *A quo*, a los peritajes que rindan los peritos de las partes y el tercero en discordia, tendrán que apegarse a estas últimas características, para no realizar un deficiente análisis de la prueba pericial (en base a los citados parámetros) y se esté en posibilidad de determinar el valor probatorio conforme a su prudente arbitrio.

4.- Hecho lo anterior, el Tribunal *A quo*, con libertad de jurisdicción, deberá emitir la sentencia que en derecho corresponda, tomando en consideración que el documento fundatorio de la acción ejercida por el Ejido **Í ROCHEACHÍÎ**, Municipio de Batopilas, hoy Guachochi, Estado de Chihuahua, lo constituye la Resolución Presidencial de fecha **dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación de **veintinueve de septiembre del mismo año**, que le concedió en ampliación de ejido la superficie de 14,905-00-00 (catorce mil novecientas cinco hectáreas) y que se refleja en el plano proyecto aprobado por el entonces Departamento Agrario el **diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro**, debiendo tomar en consideración que la voluntad del Poder Ejecutivo Federal es, que sean exclusivamente las tierras que dicho plano abarca y no otras, las que se desincorporen del patrimonio nacional, para que formen parte del peculio o propiedad particular y social del citado ejido.

5.- El Magistrado *A quo*, deberá informar cada quince días, a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando, al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que emita.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 198, fracciones II y III, contrario sensu, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º 7º y 9º, fracciones II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- En **procedente** el recurso de revisión interpuesto por **BERNARDA, JUAN ENRIQUE, HILDA SOCORRO, MARTHA ELENA y JUAN MANUEL** todos de apellidos **HOLGUÍN GÁMEZ**, en contra de la sentencia dictada el **diez de junio de dos mil once**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en los autos del juicio agrario **328/2009**, de su índice, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al ser **fundados y suficientes** los **agravios 5 (cinco) y 40 (cuarenta)**, en los términos que han sido analizados, lo procedente es revocar la sentencia que se revisa, para los efectos siguientes:

1. El Tribunal *A quo*, fije correctamente la *litis* conforme a las pretensiones de las partes.
2. Provea lo conducente para el desahogo de la prueba pericial, en la que los peritos realicen sus dictámenes conforme a los lineamientos plasmados en la ejecutoria de mérito, esto es,

consideren de manera fundamental, la entrega provisional de la superficie de 6,225-00-00 (seis mil doscientas veinticinco hectáreas) y ubiquen al poblado del ejido actor denominado **%ROCHEACHI+**, Municipio actual de Guachochi, Estado de Chihuahua, de manera imprescindible, dentro de la superficie de 14,905-00-00 (catorce mil novecientas, cinco hectáreas), concedida en ampliación mediante Resolución Presidencial de fecha **dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro**, lo cual deberá servir de referencia, por una parte, para ubicar las mojoneras **CERRO DE BAJICHI, CERRO CUERVO y CERRO TÁSCATE**, que son los puntos primarios que marcan la línea que divide la superficie inicialmente dotada y la ampliada con posterioridad y por otra, para localizar y precisar con exactitud si el predio **%ROTREMITOS+** se encuentra o no, dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros, que es la distancia establecida en la Resolución Presidencial ampliatoria referida.

3. Sin perjuicio de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en uso de su facultad rectora del juicio agrario, adicione las interrogantes que considere necesarias a los cuestionarios que deben responder los referidos peritos a preguntas que les formulen sus oferentes.

4.- Hecho lo anterior, el Tribunal *A quo*, con libertad de jurisdicción, deberá emitir la sentencia que en derecho corresponda para lo cual, deberá tomar en consideración que el documento fundatorio de la acción ejercida por el Ejido **Í ROCHEACHIÎ**, Municipio de Batopilas, hoy Guachochi, Estado de Chihuahua, lo constituye la Resolución Presidencial de fecha **dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación de **veintinueve**

de septiembre del mismo año, que le concedió en ampliación de ejido la superficie de 14,905-00-00 (catorce mil novecientas cinco hectáreas) y que se refleja en el plano proyecto aprobado por el entonces Departamento Agrario el **diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro**, debiendo tomar en consideración que la voluntad del Poder Ejecutivo Federal es, que sean exclusivamente las tierras que dicho plano abarca y no otras, las que se desincorporen del patrimonio nacional, para que formen parte del peculio o propiedad particular y social del citado ejido.

- 5.- El Magistrado *A quo*, deberá informar cada quince días, a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando, al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que emita.

TERCERO.- Con copia certificada de esta sentencia, notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, mediante oficio, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria que emitió, en los autos del Amparo Directo Administrativo número **A.D.A. 225/2013** de su índice.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario. Lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

M A G I S T R A D A S

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

NOTA.- Esta página ochenta y tres, corresponde a la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el veintisiete de agosto de dos mil quince, en el recurso de revisión número **R.R. 295/2011-5**, interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia emitida el diez de junio de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en el juicio agrario 328/2009, de su índice, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, el **veinticinco de junio de dos mil quince**, en el amparo Directo Administrativo **225/2013**, en el sentido de revocar para efectos, la sentencia sujeta al recurso de revisión.-
CONSTE.

El licenciado **ENRIQUE IGLESIAS RAMOS**, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados.
Conste. -(RÚBRICA)-